

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



Tesis

Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador y el proceso de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano

para obtener el Grado Académico de:

Maestro en derecho con mención en ciencias penales

AUTOR:

Bach. Renato Antonio Perez Corrales

ASESORA:

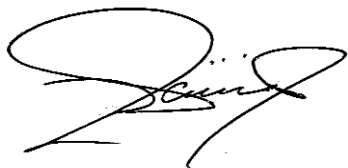
Mg. Mary Isabel Colina Moreno

<https://orcid.org/0000-0002-2004-4065>

Lambayeque- Perú, 2026

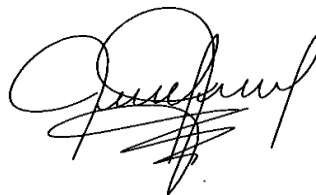
Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador y el proceso de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano

PRESENTADA POR:



Bach. Renato Antonio Perez Corrales

AUTOR



Mg. Mary Isabel Colina Moreno

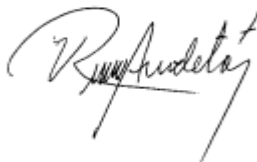
ASESORA

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

APROBADA POR:



Dr. Rafael Hernández Canelo
PRESIDENTE



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
SECRETARIO



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
VOCAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

128

Siendo las 12M horas del día 21 de AGOSTO del año Dos Mil VEINTISEIS

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 289-2026 EP-1 de fecha 01 Julio 2026 conformado por:

<u>D. RAFAEL HERNANDEZ CANELO</u>	PRESIDENTE (A)
<u>D. VICTOR RUPEERTO ANACLETO BUENNERO</u>	SECRETARIO (A)
<u>D. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENEITO</u>	VOCAL
<u>D. MARY ISABEL COLINA MORENO</u>	ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada: TRATAMIENTO JURIDICO DE LA FIGURA DEL AGENTE REVELADOR Y EL PAPEL DE LA COLABORACION ETICA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PERUANO

presentado por el (la) Tesisista RENATO ANTONIO PEREZ COMPAÑES sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 34-2026 EP-1 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2026

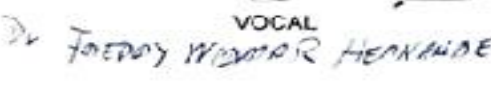
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Siendo las 1.02 PM horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE
D. RAFAEL HERNANDEZ CANELO


SECRETARIO
D. VICTOR RUPEERTO ANACLETO BUENNERO


VOCAL
D. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENEITO

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ORIGINALIDAD

Yo Mary Isabel Colina Moreno, usuario revisor de Tesis



Trabajo de Suficiencia Profesional ☐

γ/o Trabajo Académico



Titulado: Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador y el proceso de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano.

Cuyo autor (es) son: Renato Perez Corrales; con DNI N° 72185197; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 13%, verificables en el Resumen del Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito (a) analizó reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 22 de agosto de 2026



Mg. Mary Isabel Colina Moreno

DNI: 72185197

ASESORA

Defina la modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador y el proceso de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano.

INFORME DE ORIGINALIDAD

13% INDICE DE SIMILITUD	13% FUENTES DE INTERNET	6% PUBLICACIONES	6% TRABAJOS DEL ESTUD
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

- 1 **hdl.handle.net**
Fuente de Internet
- 2 **repositorio.ucv.edu.pe**
Fuente de Internet
- 3 **jurispol.pe**
Fuente de Internet
- 4 **repositorio.udh.edu.pe**
Fuente de Internet
- 5 **Submitted to Universidad Tecnologica del Peru**
Trabajo del estudiante
- 6 **revistas.uap.edu.pe**
Fuente de Internet
- 7 **repositorio.unfv.edu.pe**
Fuente de Internet
- 8 **ve.scielo.org**
Fuente de Internet
- 9 **repositorio.uns.edu.pe**
Fuente de Internet
- 10 **repositorio.upci.edu.pe**
Fuente de Internet
- 11 **tesis.usat.edu.pe**
Fuente de Internet
- 12 **www.congreso.gob.pe**
Fuente de Internet
- 13 **repositorio.upsc.edu.pe**
Fuente de Internet
- 14 **repositorio.udch.edu.pe**
Fuente de Internet

Submitted to Universidad Cesar Vallejo



Mg. Mary Isabel Colina Moreno
DNI: 72185197
ASESORA



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Renato Perez Corrales
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador y el proc...
Nombre del archivo:	ento_procesal_penal_peruano_-_RENATO_ANTONIO_PEREZ_C...
Tamaño del archivo:	195.06K
Total páginas:	147
Total de palabras:	31,773
Total de caracteres:	199,982
Fecha de entrega:	02-jul-2026 11:31a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2992624754



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES

"Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador y el proceso de
colaboración eficaz en el ordenamiento penal peruano"

Trabajo presentado para optar al Grado Académico de Maestría con

mención en Ciencias Penales

PRESENTADO POR:

Ruth Renato Perez Corrales

ASESOR:

Mg. Mary Isabel Colina Moreno

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

Lambayeque- Perú, 2025

Mg. Mary Isabel Colina Moreno

DNI: 72185197

ASESORA

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo a mis amados hijos Vasco Jesús y Alessia Cayetana, quienes son la mayor inspiración de mi vida; para que este logro les recuerde que, con esfuerzo, perseverancia y dedicación, no existen metas imposibles de alcanzar.

De manera muy especial, a mi esposa, compañera y sostén constante; gracias por su amor, apoyo y confianza, que hicieron posible este logro.

Asimismo, dedico este trabajo a quienes creen en la justicia como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas, con la esperanza de que este aporte académico contribuya, aunque sea modestamente, al fortalecimiento del Derecho Procesal Penal y del sistema de justicia.

AGRADECIMIENTO:

Expreso mi más sincero agradecimiento a Dios por concederme salud, fortaleza y perseverancia para culminar esta importante etapa de mi formación académica.

Agradezco a mi familia, cuyo apoyo incondicional, comprensión y constante motivación fueron fundamentales para afrontar los retos que implicó el desarrollo de esta investigación.

Asimismo, expreso mi gratitud a mi asesor de tesis, Mg. Mary Isabel Colina Moreno por sus valiosas orientaciones, observaciones y acompañamiento durante el proceso de elaboración de este trabajo, las cuales fueron determinantes para alcanzar los objetivos propuestos.

Finalmente, agradezco a todas las personas e instituciones que, de una u otra manera, contribuyeron al desarrollo de esta investigación y reafirmaron en mí el compromiso de seguir promoviendo una justicia basada en el respeto de los derechos fundamentales, la legalidad y el Estado de Derecho.

INDICE

INDICE	IX
INDICE DE TABLAS	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. DISEÑO TEÓRICO	21
2.1. Antecedentes de la investigación:	21
2.2. Bases teóricas:.....	29
2.3. Bases conceptuales - Operacionalización de variables	42
2.4. Base Normativa.....	48
III. MARCO METODOLÓGICO	53
3.1. Diseño de contrastación de hipótesis	55
3.2. Población y muestra	56
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	57
3.3.1. Técnicas:.....	57
3.3.2. Instrumentos:.....	59
IV. RESULTADOS	61
4.1. Resultados obtenidos del análisis de la legislación nacional sobre la figura del agente revelador y su relación con el proceso de colaboración eficaz.....	61
4.2. Resultados obtenidos del análisis de la legislación comparada	63
4.3. Resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a operadores jurídicos	66
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	101
5.1. Respecto al primer objetivo específico, consistente en analizar la regulación jurídica de la figura del agente revelador en el ordenamiento procesal penal peruano.	101
5.2. Respecto al segundo objetivo específico: Analizar el tratamiento de la figura del agente revelador en la legislación comparada	104
5.3. Respecto al tercer objetivo específico, consistente en explicar la percepción de los operadores jurídicos respecto de la figura del agente revelador y su relación con el proceso especial de colaboración eficaz....	108
5.4. Respecto al cuarto objetivo específico, consistente en proponer una fórmula legislativa que permita diferenciar la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de evitar contradicciones en su aplicación	112
VI. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	116

CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	129
ANEXOS:	133
Anexo 1: Matriz de consistencia	133
Anexo 2: Guía de entrevista.....	137
Anexo 3: Propuesta legislativa:.....	142

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Operacionalización de variables</i>	<i>45</i>
Tabla 2	63
Tabla 3: pregunta 1	67
Tabla 4: pregunta 2	70
Tabla 5: pregunta 3	73
Tabla 6: pregunta 4	76
Tabla 7: pregunta 5	79
Tabla 8: pregunta 6	83
Tabla 9: pregunta 7	86
Tabla 10: pregunta 8	90
Tabla 11: pregunta 9	93
Tabla 12: pregunta 10	97

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar cuál debe ser el tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en su articulación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básico, con nivel descriptivo - explicativo y diseño no experimental; para lo cual se emplearon como técnicas la entrevista semiestructurada y el análisis documental; la muestra estuvo conformada por diez operadores jurídicos especializados en materia penal, entre fiscales, juez, defensores públicos y docente universitaria. Los resultados evidenciaron que el agente revelador constituye una técnica especial de investigación, distinta del colaborador eficaz, aunque ambas figuras comparten una relación funcional al permitir obtener información desde el interior o cercanía de organizaciones criminales. Se concluyó que la regulación actual resulta insuficiente para evitar zonas grises entre técnica investigativa y mecanismo premial, por lo que se requiere una articulación normativa basada en legalidad, trazabilidad, corroboración, control fiscal y judicial, y reconducción obligatoria a colaboración eficaz cuando exista expectativa de beneficio.

Palabras clave: agente revelador, colaboración eficaz, criminalidad organizada, técnicas especiales de investigación, proceso penal.

ABSTRACT

This research aimed to determine the appropriate legal treatment of the revealing agent and its articulation with the special effective collaboration process within the Peruvian criminal procedural system. The study followed a qualitative approach, basic type, descriptive-explanatory level, and non-experimental design. Semi-structured interviews and documentary analysis were used as research techniques. The sample consisted of ten legal practitioners specialized in criminal law, including prosecutors, a judge, public defenders, and a university professor. The findings showed that the revealing agent is a special investigative technique, legally different from the effective collaborator, although both figures share a functional relationship because they may provide information from within or near criminal organizations. The study concluded that the current regulation is insufficient to prevent grey areas between investigative techniques and reward-based mechanisms. Therefore, a normative articulation is required, based on legality, traceability, corroboration, prosecutorial and judicial control, and mandatory referral to the effective collaboration process whenever there is an expectation of criminal, procedural, or penitentiary benefit.

Keywords: revealing agent, effective collaboration, organized crime, special investigative techniques, criminal procedure.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el crimen organizado ha dejado de ser comprendido como una manifestación delictiva aislada o marginal para convertirse en un fenómeno estructural, dinámico y de alta capacidad adaptativa, con incidencia directa en la seguridad, la economía y la institucionalidad de los Estados. Así, la magnitud del problema se aprecia en estudios recientes de alcance global. El Global Organized Crime Index (2023) advierte que el 83% de la población mundial vive en países con altos niveles de criminalidad organizada, mientras que la capacidad de respuesta estatal no ha crecido al mismo ritmo del fenómeno criminal y en esa misma línea, reportes más recientes sobre América Latina indican que la región ocupa un lugar central en las dinámicas del crimen organizado global y que países como Colombia, Venezuela, México y Perú figuran entre los más afectados por la presencia de redes criminales.

Este escenario ha generado que la investigación penal tradicional muestre serias limitaciones frente a estructuras delictivas caracterizadas por la permanencia, la distribución funcional de roles, la filtración de la información, el uso de violencia y amenaza, la infiltración de mercados ilícitos y, en muchos casos, la captura o contaminación de espacios estatales a niveles de corrupción institucionalizada. Precisamente por ello, Schloenhardt (2023) al comentar el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sostiene que las técnicas especiales de investigación resultan especialmente útiles cuando las agencias de persecución penal enfrentan

dificultades para infiltrarse en los grupos criminales y obtener información sobre su funcionamiento interno.

En la misma lógica, el propio artículo 20 de la Convención de Palermo prevé el uso de técnicas especiales como las operaciones encubiertas, la vigilancia electrónica y la entrega vigilada, siempre bajo las condiciones y límites establecidos por el derecho interno de cada Estado.

En el caso peruano, la preocupación estatal por el avance del crimen organizado no es reciente, pero sí se ha intensificado en los últimos años, por ello la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2019-IN, reconoce expresamente la necesidad de articular la acción estatal frente a este fenómeno y fija como objetivos prioritarios fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, reforzar el control de la oferta en mercados ilegales y mejorar la prevención y la asistencia a las víctimas. El propio seguimiento oficial de esa política durante el año fiscal 2024 confirma que el crimen organizado sigue siendo un problema central de seguridad y gobernanza pública, lo que explica la continua producción normativa y operativa en la materia (Ministerio del Interior, 2020-2025).

La dimensión empírica del problema también se observa en las estadísticas nacionales de seguridad ciudadana, pues El INEI reportó que, en el semestre diciembre 2024-mayo 2025, el 26,8% de la población urbana de 15 y más años fue víctima de algún hecho delictivo; que la tasa de victimización por extorsión llegó a

1,2 por cada 100 habitantes; que los delitos cometidos con arma de fuego alcanzaron una tasa de 12,8; y que solo el 18,8% de las personas víctimas de algún hecho delictivo realizó la denuncia correspondiente. Ahora bien, estos datos son relevantes porque muestran, por un lado, la persistencia de formas complejas y violentas de criminalidad y, por otro, las dificultades del sistema para convertir la experiencia delictiva en información procesable mediante los canales ordinarios de persecución penal (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2025).

A ello se suma la creciente imbricación entre criminalidad organizada y corrupción pública, pues de acuerdo con el informe especial 2024-I de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (2024) , hasta junio de 2024 se registraban 54,889 casos por corrupción, de los cuales 404 estaban vinculados con organizaciones criminales. Sin embargo, dentro de ese universo, solo se consignaban 34 sentencias condenatorias relacionadas con el delito de asociación ilícita - organización criminal, y de estas, 32 provenían de procesos de colaboración eficaz. El propio informe destaca que estos datos grafican las severas dificultades probatorias que enfrenta el sistema para acreditar la existencia y funcionamiento de una organización criminal.

Lo anterior significa que cuando el sistema probatorio tradicional no logra penetrar la estructura interna del grupo criminal, la obtención de información desde dentro, sea por técnicas especiales de investigación o por mecanismos premiales de cooperación, adquiere un valor decisivo.

En ese contexto de expansión de la criminalidad organizada y de alta complejidad probatoria, el legislador peruano introdujo nuevas herramientas procesales; así, mediante el Decreto Legislativo N° 1611, publicado el 21 de diciembre de 2023, se reformó el artículo 341 del Código Procesal Penal y se incorporó expresamente, entre otras figuras, al agente revelador, el cual, según la norma, puede tratarse de “cualquier ciudadano, o por servidor o funcionario público, que, como integrante o miembro de una banda u organización criminal, actúe proporcionando información o las evidencias incriminatorias de aquellas; bajo el monitoreo directo de la autoridad policial”.

Paralelamente, el régimen de colaboración eficaz fue reforzado por la Ley N° 31990 y por el Decreto Supremo N° 003-2026-JUS, que adecuó el reglamento respectivo en febrero de 2026; sin embargo, esta evolución normativa no ha venido acompañada de una armonización suficiente entre ambas instituciones, ya que mientras la colaboración eficaz mantiene como presupuesto reglamentario que el aspirante se haya disociado de la actividad criminal, la figura del agente revelador presupone, en los hechos, la permanencia o continuidad funcional del sujeto dentro de la estructura delictiva para suministrar información o evidencias incriminatorias en tiempo real.

Es justamente aquí donde se ubica el núcleo problemático de la presente investigación., pues la problemática no consiste en negar la utilidad del agente revelador como técnica de investigación, pues su aparición responde a la necesidad de contar con instrumentos idóneos frente a organizaciones criminales cada vez más

opacas, especializadas y resistentes a la investigación ordinaria; no obstante, tal como hoy ha sido configurada, la figura del agente revelador presenta una cercanía funcional con el colaborador eficaz, pero sin quedar sometida al mismo régimen de control, exigencias, compromisos y consecuencias jurídicas.

De este modo, mientras el colaborador eficaz ingresa a un proceso especial autónomo, sujeto a corroboración, acuerdo, sentencia y eventual revocatoria del beneficio, el agente revelador puede quedar cobijado por una exención de responsabilidad sin que el sistema regule con igual claridad su situación posterior, su desvinculación de la organización, los límites de su actuación ni los mecanismos de control sobre su conducta.

De esta manera, la novedad legislativa introducida por el Decreto Legislativo N° 1611, ha generado fricción entre dos instituciones de distinta naturaleza, de un lado, las técnicas especiales de investigación; y, de otro, el derecho penal premial expresado en el proceso especial de colaboración eficaz, situación que se agrava si se considera que el crimen organizado exige respuestas normativas coherentes, sistemáticas y altamente controladas, precisamente porque opera en escenarios donde la obtención de prueba depende muchas veces de la información proporcionada por sujetos insertos en la propia estructura criminal.

Por lo tanto, surge la necesidad de determinar cuál debe ser el tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de evitar contradicciones en la administración de justicia, preservar la naturaleza jurídica de ambas figuras y proponer una solución de

armonización normativa que haga compatible la eficacia investigativa con las exigencias de legalidad, seguridad jurídica y control.

Por ello se ha planteado la siguiente interrogante: ¿Cuál debe ser el tratamiento jurídico que la figura del agente revelador debe ostentar para diferenciarse del proceso de colaborador eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano?

La presente investigación se justifica en razón de la necesidad de esclarecer el tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en su articulación con el proceso especial de colaboración eficaz dentro del ordenamiento procesal penal peruano. Asimismo, la relevancia del tema radica en que ambas instituciones se vinculan con la obtención de información desde el interior de estructuras criminales, pero actualmente reciben un tratamiento normativo distinto, lo que puede generar vacíos, superposiciones y contradicciones en su aplicación práctica, siendo que en un contexto de expansión del crimen organizado y de fortalecimiento de los mecanismos especiales de investigación, resulta indispensable delimitar con precisión la naturaleza, alcances y consecuencias jurídicas de estas figuras.

Por ello como objetivo general se planteó **formular** el tratamiento jurídico que la figura del agente revelador debe ostentar para diferenciarse del proceso de colaborador eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano. De otro lado como objetivos específicos se han considerado los siguientes:

- **Analizar** la regulación jurídica de la figura del agente revelador en el ordenamiento procesal penal peruano.

- **Analizar** el tratamiento de la figura del agente revelador en la legislación comparada.
- **Explicar** la percepción de los operadores jurídicos del derecho respecto la figura del agente revelador y su relación con el proceso especial de colaboración
- **Proponer** una fórmula legislativa que permita diferenciar la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de evitar contradicciones en su aplicación

Por ello se ha propuesto como hipótesis que el tratamiento jurídico que debe ostentar la figura del agente revelador para diferenciarse del proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano debe estructurarse sobre una delimitación funcional, clara entre técnica especial de investigación y procedimiento premial; pues si ambas instituciones pueden operar sobre información proveniente del interior o la cercanía de una organización criminal, no obstante, responden a finalidades y regímenes jurídicos distintos.

II. DISEÑO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación:

De la revisión de los antecedentes de estudio se ha podido verificar que no existen abundantes investigaciones que estudien de manera directa la figura del agente revelador en el ordenamiento procesal penal peruano, debido a que su incorporación expresa es reciente y responde a la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1611. Es así que esta norma incorporó, junto al agente encubierto, agente especial, agente virtual e informante, al agente revelador como técnica especial de investigación aplicable cuando las técnicas convencionales no resulten satisfactorias, siempre que exista autorización del Ministerio Público y monitoreo directo de la autoridad policial; por ello, los antecedentes se han seleccionado considerando investigaciones vinculadas con técnicas especiales de investigación, testigos cooperantes, informantes, agentes encubiertos, colaboración eficaz y criminalidad organizada.

A nivel internacional:

Acconcia, et. al.(2014) desarrollaron la investigación titulada “*Accomplice-Witness and Organized Crime: Theory and Evidence from Italy*”, cuyo objetivo fue analizar la lógica y eficacia de los programas de testigos cómplices frente a la criminalidad organizada italiana. Dicha investigación estudió un modelo de agencia aplicado al crimen organizado y contrastó sus predicciones con datos italianos antes y después de la introducción del programa de testigos colaboradores de 1991, concluyendo los autores que los mecanismos premiales dirigidos a integrantes de organizaciones

criminales pueden contribuir a romper la ley del silencio (omertá) siempre que existan incentivos adecuados y controles institucionales suficientes.

El principal aporte de Acconcia et al. (2014) para la presente investigación radica en que permite comprender cómo los mecanismos de cooperación interna pueden debilitar estructuras criminales cerradas, especialmente aquellas sostenidas por pactos de silencio, intimidación y lealtad interna. Su estudio sobre la experiencia italiana demuestra que la información proporcionada por sujetos vinculados a organizaciones criminales puede tener un alto valor estratégico para la persecución penal, siempre que el Estado establezca incentivos racionales y controles institucionales suficientes. Este aporte resulta relevante porque tanto el colaborador eficaz como el agente revelador se vinculan con información proveniente del interior o cercanía de una organización criminal.

Sin embargo, el antecedente debe ser analizado críticamente, pues se centra principalmente en programas premiales de testigos cómplices, más cercanos a la lógica de la colaboración eficaz que a la técnica especial de investigación. En ese sentido, si bien la investigación evidencia la utilidad de obtener información desde dentro de la organización criminal, no desarrolla con precisión la diferencia entre cooperación premiada y actuación operativa controlada. Esta limitación es importante para la presente tesis, porque justamente el problema peruano no consiste solo en admitir la utilidad de la información interna, sino en determinar bajo qué régimen jurídico debe actuar quien la proporciona.

Desde esta perspectiva, el estudio de Acconcia et al. (2014) contribuye a justificar que el agente revelador no puede ser tratado como un simple informante ni como un colaborador eficaz encubierto. Si la fuente humana proporciona información sin expectativa de beneficio, su intervención puede mantenerse dentro del ámbito de las técnicas especiales de investigación; pero si actúa buscando reducción de pena, exención de responsabilidad o cualquier ventaja procesal, deberá reconducirse al proceso especial de colaboración eficaz.

Kruisbergen (2017) realizó la tesis doctoral titulada *Combating organized crime: A study on undercover policing and the follow-the-money strategy*, planteándose como objetivo aportar evidencia empírica sobre dos estrategias de lucha contra el crimen organizado en Países Bajos, esto es, la actuación policial encubierta y la estrategia financiera de seguimiento del dinero. Utilizaron el método empírico - criminológico, centrado en el análisis de prácticas de investigación penal, infiltración, actuación encubierta y persecución patrimonial, arribando a la conclusión que las técnicas encubiertas pueden ser útiles frente a organizaciones criminales, pero requieren regulación estricta, control institucional y criterios de proporcionalidad, debido al alto riesgo de afectación de derechos fundamentales.

El aporte de Kruisbergen (2017) es especialmente importante porque aborda la actuación encubierta como estrategia de investigación frente al crimen organizado, destacando que las técnicas especiales pueden resultar eficaces cuando las herramientas tradicionales son insuficientes para penetrar estructuras delictivas complejas. Su investigación permite reforzar la idea de que la criminalidad

organizada exige mecanismos diferenciados de investigación, debido a su capacidad de ocultamiento, división de roles, profesionalización y resistencia frente a la persecución penal ordinaria.

A nivel nacional:

Carrasco (2021) realizó la tesis titulada “*La extensión del ámbito de aplicación del colaborador eficaz en la lucha contra el crimen organizado en el Perú*” cuyo objetivo fue determinar los fundamentos constitucionales y político - criminales que justificarían ampliar el ámbito de aplicación del colaborador eficaz para fortalecer la lucha contra el crimen organizado. La autora optó por una metodología jurídico-dogmática y propositiva, y analizó la figura de la colaboración eficaz, el derecho penal garantista y los límites constitucionales de la política criminal, concluyendo que existen fundamentos para potenciar la colaboración eficaz, pero dicha ampliación debe realizarse bajo control de los límites del derecho penal garantista.

La investigación de Carrasco (2021) aporta una perspectiva constitucional y político-criminal sobre la necesidad de fortalecer la colaboración eficaz en la lucha contra el crimen organizado. Su valor para la presente tesis radica en que reconoce la utilidad de los mecanismos premiales, pero advierte que su ampliación debe realizarse dentro de los límites del derecho penal garantista. Esta idea resulta especialmente importante, porque permite evitar una visión puramente eficientista de la persecución penal.

El antecedente contribuye a la investigación al demostrar que la colaboración eficaz puede ser una herramienta legítima frente a organizaciones criminales, siempre que

respete garantías constitucionales como el debido proceso, la defensa técnica, la proporcionalidad del beneficio y la corroboración de la información. Ello permite diferenciarla del agente revelador, cuya intervención no debe tener como finalidad inmediata la obtención de beneficios penales, sino la generación de información o evidencias dentro de una investigación penal compleja.

Aguinaga (2025) desarrolló el artículo titulado “*Análisis de la aplicación de las técnicas especiales de investigación: agentes encubierto, especial, revelador y virtual en la lucha contra el crimen organizado, a propósito del Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal*”, trazándose como objetivo examinar la incorporación de nuevas técnicas especiales de investigación en el ordenamiento procesal penal peruano, con énfasis en el agente encubierto, agente especial, agente revelador y agente virtual. La metodología fue de análisis jurídico-dogmático, centrada en la finalidad de estas técnicas y en los principios que limitan su aplicación. Se concluyó que estas herramientas pueden fortalecer la investigación de organizaciones criminales, pero su uso debe estar regulado por principios que impidan la vulneración de derechos fundamentales.

El antecedente de Aguinaga (2025) es uno de los más directamente vinculados con la presente investigación, porque analiza la incorporación de las nuevas técnicas especiales de investigación tras la modificación del artículo 341 del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1611.

No obstante, debe señalarse que el estudio de Aguinaga desarrolla la utilidad general de las técnicas especiales, pero no profundiza suficientemente en las

consecuencias jurídicas posteriores del agente revelador, especialmente cuando este es integrante de una banda u organización criminal y podría tener expectativa de beneficio. Allí se encuentra precisamente el vacío que aborda la presente investigación. Por tanto, el antecedente sirve como punto de partida normativo, pero debe ser complementado con una propuesta de articulación que regule autorización, límites, control, trazabilidad, corroboración y reconducción a colaboración eficaz cuando corresponda.

A nivel local:

Horna (2019) realizó la tesis titulada “*La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2016–2017*”, que tuvo como propósito analizar la aplicación del proceso especial de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque considerando su utilidad frente al crimen organizado y su relación con las garantías procesales. El estudio identificó que la colaboración eficaz constituye un proceso especial autónomo, no contradictorio y consensuado, creado como instrumento para luchar contra el crimen organizado; no obstante, también advirtió deficiencias en su regulación, especialmente respecto de la posible afectación de derechos del coimputado.

La investigación de Horna (2019) aporta una mirada local sobre la aplicación del proceso especial de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque durante los años 2016 y 2017. Su importancia radica en que permite conocer cómo esta institución ha sido entendida y aplicada en un contexto territorial cercano al

objeto de estudio, mostrando que la colaboración eficaz funciona como un proceso especial autónomo, consensuado y orientado a combatir la criminalidad organizada.

Este antecedente es útil porque evidencia que, aun antes de la incorporación expresa del agente revelador, la colaboración eficaz ya generaba discusiones sobre garantías procesales, especialmente respecto de los derechos del coimputado o tercero inculcado. Ello resulta relevante para la presente tesis, porque el agente revelador también puede proporcionar información contra terceros desde una posición interna o cercana a la organización criminal. Por tanto, si la colaboración eficaz exige controles por el riesgo de declaraciones interesadas, con mayor razón debe exigirse control sobre la información proveniente del agente revelador.

Ahora bien la tesis de Horna se centra en la colaboración eficaz y no analiza la figura del agente revelador, debido a que esta aún no había sido incorporada expresamente al artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, su aporte permite advertir que los problemas de control, corroboración y afectación de derechos no son nuevos, sino que ya se encontraban presentes en el régimen premial.

Mogollón (2020) realizó la tesis titulada *“La información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, para el fiel propósito de la norma, en el Distrito Fiscal Lambayeque - Jaén, en el año judicial 2015”*, la cual tuvo como objetivo conocer si los beneficios otorgados por el Estado se correspondían con la calidad de la información proporcionada por el colaborador eficaz. La metodología fue de tipo básico, con enfoque cualitativo - cuantitativo, en

donde se concluyó que la información brindada por el justiciable contribuyó favorablemente al cumplimiento de la finalidad de la norma en el Distrito Fiscal Lambayeque Sede Jaén.

La tesis de Mogollón (2020) contribuye al análisis de la colaboración eficaz desde la calidad de la información proporcionada por el justiciable y su correspondencia con los beneficios otorgados por el Estado. Este punto es especialmente importante porque permite centrar la atención no solo en la existencia de información, sino en su utilidad, verificabilidad y eficacia para cumplir los fines de la norma.

Para la presente investigación, este antecedente resulta pertinente porque el agente revelador también proporciona información o evidencias que pueden orientar la investigación penal; sin embargo, a diferencia del colaborador eficaz, su actuación no se encuentra sometida a un procedimiento premial formal con acuerdo, beneficio y control judicial.

Desde una mirada crítica, la investigación de Mogollón concluye que la información brindada por el colaborador contribuyó favorablemente al propósito de la norma; sin embargo, el riesgo consiste en asumir que toda información interna es automáticamente válida o suficiente.

La tesis doctoral de Fernández (2022) representa uno de los antecedentes locales más relevantes para esta investigación, porque desarrolla criterios de valoración de los actos de corroboración en el proceso especial de colaboración eficaz en casos de crimen organizado. Su aporte central consiste en destacar que la información proporcionada por un colaborador eficaz no puede ser aceptada de manera

automática, sino que debe ser contrastada mediante criterios objetivos de fiabilidad, corroboración cruzada, datos externos y valoración racional.

Este antecedente resulta decisivo para la tesis, pues permite trasladar la exigencia de corroboración al ámbito del agente revelador. Si el colaborador eficaz requiere corroboración porque tiene interés en obtener un beneficio, el agente revelador también debe ser sometido a verificación cuando proporciona información desde el interior o cercanía de una organización criminal. Aunque su régimen jurídico sea distinto, ambos comparten el riesgo de que la fuente humana actúe por motivaciones personales, temor, venganza, autoprotección o expectativa de trato favorable.

No obstante, la investigación de Fernández se concentra en la colaboración eficaz y no aborda directamente la figura del agente revelador; sin embargo, su propuesta doctrinaria es altamente aplicable a esta tesis, porque permite sostener que toda información proveniente de fuentes humanas interesadas debe cumplir estándares de fiabilidad antes de ser utilizada para sustentar medidas restrictivas, requerimientos fiscales o decisiones judiciales relevantes.

2.2. Bases teóricas:

2.2.1. Criminalidad organizada y complejidad probatoria

La criminalidad organizada constituye una forma de delincuencia compleja que no puede ser comprendida únicamente como una suma de delitos individuales, pues su particularidad radica en la existencia de una estructura organizada, relativamente estable, con distribución de funciones, permanencia en el tiempo y capacidad para

desarrollar actividades ilícitas de manera planificada. En ese sentido, Prado (2008) sostiene que la estructura organizacional y operativa de una organización criminal permite identificar su nivel de desarrollo, peligrosidad y capacidad de actuación dentro del sistema social, por ello, la criminalidad organizada exige respuestas jurídicas diferenciadas, pues su dinámica interna dificulta la obtención de prueba mediante mecanismos ordinarios de investigación.

Desde una perspectiva político - criminal, la criminalidad organizada representa un desafío para el Estado porque combina opacidad estructural, disciplina interna, reparto de roles y capacidad de intimidación, al respecto Sánchez (2004) explica que el crimen organizado puede ser afectado desde dentro mediante mecanismos legales que permitan obtener información interna de sus propios integrantes, lo que justifica la existencia de figuras premiales y técnicas especiales de investigación.

En esa misma línea, Schloenhardt (2023) sostiene que las técnicas especiales de investigación son relevantes cuando los órganos de persecución penal enfrentan dificultades para infiltrarse en grupos criminales y conocer su funcionamiento interno; por tanto, frente a estructuras cerradas o violentas, el Estado necesita instrumentos que permitan acceder a información que normalmente no podría obtenerse con diligencias tradicionales.

Acconcia et. al. (2014) al estudiar la experiencia italiana sobre testigos cómplices y criminalidad organizada, concluyen que los mecanismos de cooperación desde el interior de una organización pueden debilitar la ley del silencio, siempre que existan incentivos adecuados y controles institucionales, lo que resulta importante para la

presente investigación porque tanto la colaboración eficaz como el agente revelador se apoyan, en distinta medida, en información proveniente de sujetos cercanos o insertos en una estructura criminal.

2.2.2. Técnicas especiales de investigación

Las técnicas especiales de investigación son herramientas excepcionales que permiten al Estado enfrentar delitos complejos cuya acreditación resulta difícil mediante mecanismos ordinarios, pues, a diferencia de las diligencias tradicionales, estas técnicas suelen operar en escenarios de reserva, infiltración, monitoreo, vigilancia o cooperación de fuentes internas, por tanto, su empleo debe estar sometida a parámetros de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control.

Como refiere Aguinaga (2025) desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1611, el artículo 341 del Código Procesal Penal incluye de forma expresa, técnicas como el agente encubierto, agente especial, agente revelador y agente virtual, con el objetivo de robustecer la investigación frente a ilícitos perpetrados en el marco de criminalidad organizada. Precisa la autora que estas técnicas buscan la obtención de información relevante y necesaria para esclarecer hechos delictivos cometidos dentro de organizaciones criminales, especialmente para desarticular su estructura, identificar a sus integrantes, roles y actividades.

Por su parte, Oré (2016) señala que el proceso penal debe armonizar la eficacia de la persecución penal con la vigencia de los derechos fundamentales; esto es aplicable también a las técnicas especiales de investigación, pues su legitimidad no solo está condicionada a su utilidad para develar hechos delictivos, sino también de

la observación irrestricta a los límites que impone el Estado constitucional de derecho.

2.2.3. Naturaleza jurídica del agente revelador

El agente revelador es una técnica especial de investigación incorporada expresamente en el artículo 341 del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1611, cuya particularidad consiste en que puede tratarse de un ciudadano, servidor o funcionario público que, como integrante o miembro de una banda u organización criminal, proporciona información o evidencias incriminatorias bajo monitoreo directo de la autoridad policial y con intervención del Ministerio Público.

Aguinaga (2025) desarrolla expresamente la figura del agente revelador dentro del conjunto de técnicas especiales de investigación y la vincula con la necesidad de obtener información útil para esclarecer delitos cometidos dentro de organizaciones criminales, por tanto, esta modificación normativa busca ampliar las herramientas disponibles para la persecución penal de estructuras criminales complejas.

A diferencia del agente encubierto, que se introduce en una organización simulando una identidad o rol para obtener información, el agente revelador parte de una posición distinta, pues ya se encuentra vinculado o relacionado con la estructura criminal, por tanto, su aporte no deriva de una infiltración externa, sino de su ubicación interna o funcional dentro de la banda u organización criminal.

Molina (2021) al analizar figuras similares en la legislación argentina sobre delitos complejos, diferencia al agente encubierto, al agente revelador y al informante,

precisando que cada uno cumple una función distinta dentro de la investigación penal. Esta comparación resulta útil porque evidencia que el agente revelador no debe confundirse con el informante simple ni con el colaborador eficaz, aunque todas estas figuras compartan la finalidad de aportar información a la investigación.

En ese sentido, la naturaleza jurídica del agente revelador debe ser entendida como la de una técnica especial de investigación, no como un proceso especial autónomo; no obstante, su cercanía funcional con la colaboración eficaz genera problemas de delimitación, pues ambos sujetos pueden aportar información desde el interior de una organización criminal.

2.2.4. Agente revelador, informante, agente encubierto y colaborador eficaz

La delimitación del agente revelador exige diferenciarlo de figuras afines, así en cuanto al agente encubierto es aquel que se introduce en una organización criminal ocultando su verdadera identidad, con autorización fiscal y bajo reglas de control; por otro lado, el informante o confidente proporciona datos relevantes para orientar la investigación, pero no necesariamente actúa dentro de un régimen formalizado ni desde una posición funcional dentro de la organización.

Por su parte el agente revelador, se caracteriza porque revela información o evidencias desde su condición de integrante o miembro de una banda u organización criminallo que lo distingue del agente encubierto, cuyo vínculo con la organización suele ser simulado, y del informante, cuya participación puede limitarse a aportar datos sin intervención operativa permanente.

Neyra (2010) sostiene que las actuaciones de investigación dentro del proceso penal deben estar orientadas a obtener información útil, pero siempre respetando los principios que estructuran el modelo acusatorio, por lo que desde esa perspectiva, toda técnica especial debe ser compatible con la dirección fiscal de la investigación, la legalidad de los actos de investigación y el control posterior de la información obtenida.

Ahora bien, la diferencia más sensible se presenta frente al colaborador eficaz, en ese sentido debemos tomar en cuenta lo que sostiene Sánchez (2004) respecto a que la colaboración eficaz es un procedimiento especial creado para enfrentar la criminalidad organizada a través del aporte de información por parte de personas vinculadas al delito y que se rige por los principios de eficacia, oportunidad, proporcionalidad, comprobación, formalidad, control judicial y revocabilidad. López (2018) también explica que la colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, distinto del proceso ordinario, mediante el cual una persona imputada o condenada puede obtener beneficios a cambio de información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, detener a sus autores o recuperar bienes ilícitos.

Así, mientras el agente revelador funciona como técnica de obtención de información, el colaborador eficaz ingresa a un procedimiento premial con reglas propias de corroboración, acuerdo, aprobación judicial y eventual revocatoria, siendo esta diferencia fundamental para evitar que el agente revelador se convierta, en la práctica, en una colaboración eficaz informal.

2.2.5. Límites de actuación del agente revelador

El uso del agente revelador debe estar sometido a límites estrictos, en ese sentido, el primero es el principio de legalidad, según el cual toda intervención estatal que pueda afectar derechos fundamentales debe encontrarse prevista en la ley y realizarse conforme a los presupuestos normativos establecidos.

El segundo límite es la proporcionalidad, siendo que San Martín (2015) sostiene que el proceso penal debe asegurar la eficacia de la persecución penal sin sacrificar injustificadamente las garantías del imputado, por ello, este planteamiento es trasladable al agente revelador, pues su uso solo resulta legítimo cuando sea necesario frente a investigaciones complejas y no existan medios menos lesivos para obtener la información.

El tercer límite es la prohibición de provocación delictiva, pues la técnica no puede servir para inducir la comisión de delitos que no se habrían producido sin la intervención estatal. En ese orden de ideas, en relación con el agente encubierto, se ha señalado que su exención de responsabilidad solo alcanza actos indispensables, proporcionales y que no constituyan provocación delictiva, y en ese mismo camino debe proyectarse sobre el agente revelador cuando su actuación pueda influir en el desarrollo de hechos delictivos.

El cuarto límite es la trazabilidad de la información, ya que la evidencia aportada por el agente revelador debe estar debidamente registrada, documentada y sometida a verificación. Talavera (2017) sostiene que la prueba penal exige estándares de fiabilidad, legalidad y valoración racional, por ello, la información procedente de

un sujeto vinculado a una organización criminal no puede ser aceptada automáticamente, sino que debe ser contrastada con elementos objetivos.

Finalmente, debe considerarse el riesgo de instrumentalización del agente revelador, pues si el sujeto pertenece a una organización criminal, puede tener motivaciones personales, venganzas internas, intereses económicos, expectativas de impunidad o conflictos con otros integrantes.

2.2.6. Colaboración eficaz y derecho penal premial

La colaboración eficaz es una expresión del derecho penal premial y su finalidad consiste en otorgar determinados beneficios a quien proporciona información útil, eficaz y corroborada para el esclarecimiento de delitos graves o la desarticulación de organizaciones criminales.

Sánchez García (2005) define el derecho penal premial como un conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a fomentar el desistimiento, arrepentimiento o abandono de actividades delictivas, así como la colaboración con las autoridades para descubrir delitos cometidos o desmantelar organizaciones criminales.

San Martín (2015) sostiene que el derecho penal premial descansa en la figura del arrepentido, quien reconoce su participación y proporciona información eficaz para reducir los efectos del delito o impedir su continuidad, planteamiento que permite comprender que la colaboración eficaz no se reduce a una simple delación, sino que supone una conducta posterior orientada a cooperar con la justicia.

Peña Cabrera (2015) también ha señalado que la colaboración eficaz responde a una lógica de utilidad político - criminal, pero debe respetar parámetros de proporcionalidad entre el beneficio concedido y la calidad de la información proporcionada, por ello, no cualquier información justifica un premio penal.

Valverde y Suca (2019) al analizar la colaboración eficaz y los programas de clemencia, sostienen que estos mecanismos requieren reglas claras, incentivos adecuados, protección de identidad y predictibilidad en su aplicación, siendo que esta posición resulta importante porque la falta de regulación clara puede generar arbitrariedad o uso estratégico indebido de la información.

2.2.7. Presupuestos de la colaboración eficaz

La colaboración eficaz exige presupuestos que la diferencian de otras formas de cooperación con la justicia, así en primer lugar tiene que ser voluntario, es decir, el colaborador debe decidir someterse al proceso especial de manera libre y expresa, al respecto López (2018) señala que la colaboración eficaz se basa en la manifestación voluntaria y espontánea del colaborador, quien acepta sujetarse a reglas especiales para acceder a beneficios.

El segundo presupuesto es la utilidad de la información, pues la misma debe contribuir al esclarecimiento de hechos, identificación de autores o partícipes, recuperación de bienes, prevención de delitos o desarticulación de organizaciones criminales. En tal sentido, Sánchez (2004) destaca que la colaboración eficaz debe servir para alcanzar fines concretos en la lucha contra el crimen organizado, no para otorgar beneficios sin impacto real en la investigación.

En tercer lugar, la información debe ser corroborable, pues como refiere Robles (2021) la fase de corroboración debe construirse dogmáticamente desde criterios epistemológicos, pues no basta con recibir información del aspirante a colaborador, pues es necesario verificar su fiabilidad antes de presentar el acuerdo y someterlo a homologación judicial.

Como cuarto presupuesto se tiene a la proporcionalidad, pues como refiere Peña Cabrera (2015) la colaboración eficaz no puede convertirse en un mecanismo indiscriminado de reducción de pena, pues ello afectaría la igualdad y la legitimidad del sistema penal, por tanto, el beneficio debe guardar relación con la calidad, relevancia y eficacia de la información proporcionada.

Finalmente, La colaboración eficaz requiere aprobación jurisdiccional, lo que permite verificar la legalidad del acuerdo, la razonabilidad del beneficio y la suficiencia de los elementos de corroboración. En esta línea, San Martín (2015) sostiene que el control judicial constituye una garantía frente a posibles excesos en la negociación penal.

2.2.8. La corroboración como garantía de fiabilidad

La corroboración cumple una función central dentro del proceso especial de colaboración eficaz, pues finalidad es verificar que la información proporcionada por el colaborador no sea falsa, interesada, manipulada o insuficiente, ello se justifica porque el colaborador no es un testigo neutral, sino una persona que busca obtener un beneficio jurídico.

Robles (2021) sostiene que la corroboración debe dejar de ser entendida como una actividad meramente operativa y pasar a ser analizada desde una perspectiva dogmática y epistemológica, lo cual resulta importante porque la valoración de la información del colaborador exige criterios racionales, no simples actos formales de confirmación.

Sumarán (2019) estudió la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en resoluciones judiciales de prisión preventiva y su incidencia en la presunción de inocencia, siendo que su aporte ha permitido advertir que el uso de información no corroborada o débilmente corroborada puede afectar gravemente derechos fundamentales, especialmente cuando sirve para justificar medidas coercitivas personales.

En consecuencia, si el colaborador eficaz requiere corroboración por ser una fuente interesada, el agente revelador también debe estar sometido a estándares de verificación, pues no sería razonable exigir control riguroso al colaborador eficaz y al mismo tiempo, aceptar sin mayor evaluación la información proporcionada por un agente revelador que también puede tener intereses personales o expectativas de beneficio.

2.2.9. Relación funcional entre agente revelador y colaborador eficaz

El agente revelador y el colaborador eficaz no tienen la misma naturaleza jurídica, pero presentan una evidente relación funcional, ya que ambos aportan información desde una posición interna o cercana a la organización criminal; no obstante, la

diferencia radica en que el primero actúa como técnica especial de investigación, mientras que el segundo se incorpora a un proceso especial premial.

Momblanc (2022) sostiene que la figura del colaborador eficaz se ha convertido en un componente relevante dentro de las estrategias contemporáneas de lucha contra el crimen organizado, pero su utilización debe equilibrarse con las garantías del proceso penal, lo que permite comprender que las figuras de cooperación no pueden operar al margen de controles normativos.

Valverde y Suca (2019) advierten que los mecanismos basados en incentivos requieren predictibilidad y reglas claras para evitar decisiones arbitrarias, afirmación que resulta aplicable al agente revelador, pues la falta de regulación específica sobre sus consecuencias jurídicas puede generar una zona de incertidumbre entre técnica de investigación, delación y colaboración eficaz.

Por ello, la presente investigación parte de la premisa que el agente revelador no debe ser absorbido automáticamente por la colaboración eficaz, pero sí debe articularse con sus estándares mínimos cuando su actuación produzca efectos penales favorables para quien proporciona la información.

2.2.10. Criterios jurídicos para articular ambas figuras

La articulación entre agente revelador y colaboración eficaz debe construirse a partir de criterios jurídicos que preserven la naturaleza de cada institución, los cuales veremos a continuación:

2.2.10.1 Delimitación funcional

El agente revelador debe conservar su ubicación dentro de las técnicas especiales de investigación, mientras que la colaboración eficaz debe mantenerse como proceso especial premial, lo que evitará confundir obtención de información con concesión de beneficios.

2.2.10.2. Corroboración

Tal como señala Robles (2021) la información procedente de sujetos interesados debe ser verificada mediante datos externos, objetivos e independientes, por tanto, este criterio debe aplicarse también al agente revelador cuando su información sea utilizada para sustentar actos de investigación, medidas coercitivas o decisiones procesales relevantes.

2.2.10.3. Proporcionalidad

San Martín (2015) refiere que los beneficios penales o procesales deben guardar relación con la utilidad real de la información aportada, por ello, si el agente revelador pretende recibir exención o trato favorable, debe definirse normativamente si corresponde reconducir su situación al proceso especial de colaboración eficaz o establecer un régimen específico de control.

2.2.10.4. Control Institucional

Sánchez (2004) resalta que la colaboración eficaz exige comprobación, formalidad y control judicial, y si bien el agente revelador no es colaborador eficaz en sentido estricto, su actuación sí requiere control fiscal reforzado, monitoreo policial

documentado y posibilidad de revisión judicial cuando la información obtenida incida en derechos fundamentales.

2.2.10.5. Trazabilidad de la información

Talavera (2017) sostiene que la prueba penal debe ser valorada racionalmente y conforme a estándares de fiabilidad, por tanto, la información del agente revelador debe documentarse de modo que pueda verificarse su origen, modo de obtención, autenticidad y utilidad.

2.2.10.6. Seguridad Jurídica

La regulación debe establecer qué ocurre con el agente revelador luego de proporcionar información, pues si mantiene responsabilidad penal, si puede acceder a un beneficio, si debe desvincularse de la organización, si puede ingresar posteriormente al proceso de colaboración eficaz o si queda sometido a un régimen especial.

2.3. Bases conceptuales - Operacionalización de variables

2.3.1. Bases conceptuales

- **Agente revelador:** El agente revelador es una técnica especial de investigación regulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, incorporada expresamente mediante el Decreto Legislativo N° 1611. se trata de un ciudadano, servidor o funcionario público que, como

integrante o miembro de una banda u organización criminal, proporciona información o evidencias incriminatorias bajo monitoreo directo de la autoridad policial y con intervención del Ministerio Público. Su naturaleza jurídica no corresponde a la de un colaborador eficaz ni a la de un testigo ordinario, sino a la de una fuente humana controlada que permite acceder a información interna de una estructura criminal.

- **Técnicas especiales de investigación:** Las técnicas especiales de investigación son mecanismos procesales excepcionales utilizados para enfrentar delitos complejos, especialmente aquellos vinculados a criminalidad organizada, corrupción, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, extorsión u otras formas delictivas de difícil acreditación mediante diligencias ordinarias.
- **Criminalidad organizada:** La criminalidad organizada es una forma compleja de delincuencia caracterizada por la existencia de una estructura organizada, estable o permanente, integrada por una pluralidad de personas que actúan coordinadamente para cometer delitos graves o generar beneficios ilícitos. Su funcionamiento suele involucrar distribución de roles, permanencia, capacidad de intimidación, ocultamiento de información, corrupción, uso de violencia y mecanismos de protección interna.
- **Agente encubierto:** El agente encubierto es el funcionario policial autorizado para infiltrarse en una organización criminal o entorno

delictivo, ocultando su verdadera identidad con la finalidad de obtener información, identificar integrantes, conocer roles o reunir evidencias. A diferencia del agente revelador, el agente encubierto ingresa a la estructura criminal por encargo estatal, mientras que el agente revelador parte de una posición previa de cercanía, pertenencia o vinculación con el grupo investigado.

- **Informante:** El informante es aquella persona que proporciona datos relevantes a la autoridad para orientar una investigación penal, siendo que su participación puede ser ocasional, reservada y no necesariamente sometida a una operación controlada y a diferencia del agente revelador, el informante no siempre actúa desde el interior de una organización criminal ni participa en actos de obtención directa de evidencias bajo monitoreo policial.
- **Colaborador eficaz:** El colaborador eficaz es la persona investigada, procesada o condenada que decide someterse voluntariamente a un proceso especial con la finalidad de proporcionar información útil, relevante, oportuna y corroborable para esclarecer delitos, identificar autores o partícipes, recuperar activos, prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos o desarticular organizaciones criminales.
- **Derecho penal premial:** El derecho penal premial es el conjunto de normas e instituciones que permiten conceder beneficios penales o procesales a una persona que colabora eficazmente con la administración de justicia, siendo su finalidad incentivar la ruptura de

pactos de silencio dentro de estructuras criminales, facilitar la obtención de información relevante y fortalecer la persecución penal de delitos graves.

- **Corroboración:** La corroboración es el proceso de verificación objetiva, externa e independiente de la información proporcionada por un colaborador eficaz o por una fuente humana vinculada a una investigación penal. Su finalidad es determinar si los datos aportados son ciertos, útiles y procesalmente confiables.

2.3.2. Operacionalización de variables

Tabla 1: Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Instrumentos
Variable independiente: Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador	Es el conjunto de reglas, criterios normativos, doctrinales, comparados e interpretativos que permiten determinar la naturaleza, presupuestos, límites, controles y consecuencias jurídicas de la actuación del agente revelador como técnica especial de investigación en el proceso penal peruano.	Naturaleza jurídica del agente revelador	Reconocimiento como técnica especial de investigación; diferencia con agente encubierto, agente especial, agente virtual, informante y testigo; función investigativa y no premial; condición de fuente humana controlada.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.	Ficha de análisis normativo, ficha doctrinal y guía de entrevista.
		Regulación normativa nacional	Artículo 341 del Código Procesal Penal; Decreto Legislativo N° 1611; autorización fiscal; monitoreo policial; ámbito de aplicación frente a	Análisis documental.	Ficha de análisis normativo nacional y matriz de categorización.

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Instrumentos
			bandas u organizaciones criminales; insuficiencias normativas.		
			Regulación extranjera del agente revelador o figuras equivalentes; autoridad competente para autorizar su actuación; control judicial o fiscal; límites de actuación; prohibición de provocación delictiva; régimen de responsabilidad; valor probatorio de la información obtenida.		
		Tratamiento en la legislación comparada		Análisis de legislación extranjera.	Ficha de análisis comparado de legislación extranjera.
			Legalidad; necesidad; proporcionalidad; excepcionalidad; trazabilidad; documentación de la actuación; cadena de custodia; preservación de evidencia física y digital; control fiscal, policial y judicial cuando corresponda.		
		Límites de actuación y control institucional		Análisis documental y entrevista semiestructurada.	Ficha normativa, ficha jurisprudencial, guía de entrevista y matriz de categorización.
			Uso procesal de la información; exigencia de corroboración; posible exención de responsabilidad; ausencia de regulación sobre beneficios; riesgo de impunidad; riesgo de colaboración eficaz informal; exclusión de información obtenida irregularmente.		
		Consecuencias jurídicas de la actuación del agente revelador		Análisis documental y entrevista semiestructurada.	Ficha doctrinal, ficha normativa, ficha jurisprudencial y guía de entrevista.
Variable dependiente: Diferenciación	Es el conjunto de criterios jurídicos que	Naturaleza jurídica de la	Proceso especial autónomo; derecho penal premial;	Análisis documental y	Ficha de análisis normativo,

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Instrumentos
con el proceso especial de colaboración eficaz	permiten distinguir al agente revelador del colaborador eficaz, a fin de evitar la confusión entre técnica especial de investigación y procedimiento premial, garantizando legalidad, debido proceso, derecho de defensa, corroboración y control judicial.	colaboración eficaz	voluntariedad; defensa técnica; información útil, relevante y corroborable; negociación fiscal; acuerdo de beneficios; aprobación judicial.	entrevista semiestructurada.	ficha doctrinal y guía de entrevista.
		Presupuestos y exigencias del proceso de colaboración eficaz	Disociación o alejamiento de la actividad criminal; utilidad de la información; oportunidad del aporte; corroboración externa; proporcionalidad del beneficio; control judicial; posibilidad de revocatoria.	Análisis documental y entrevista semiestructurada.	Ficha normativa, ficha doctrinal, ficha jurisprudencial y guía de entrevista.
		Criterios de diferenciación funcional	Finalidad investigativa del agente revelador; finalidad premial del colaborador eficaz; diferencia entre obtención de información y negociación de beneficios; diferencia en autorización, procedimiento, control y consecuencias jurídicas.	Análisis documental, análisis comparado y entrevista semiestructurada.	Matriz de categorización, ficha de análisis comparado y guía de entrevista.
		Riesgos de superposición entre ambas figuras	Posible colaboración eficaz informal; promesas no documentadas; beneficios encubiertos; afectación del derecho de defensa; falta de	Análisis documental y entrevista semiestructurada.	Ficha normativa, ficha jurisprudencial, guía de entrevista y matriz de categorización.

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas	Instrumentos
		Criterios de articulación normativa y propuesta legislativa	contradicción; uso de información no corroborada; indefinición del estatus jurídico de la fuente humana. Reconducción obligatoria a colaboración eficaz cuando exista expectativa de beneficio; prohibición de beneficios informales; disposición fiscal motivada; control judicial cuando se afecten derechos fundamentales; corroboración externa; trazabilidad; regulación de límites y consecuencias.	Análisis documental, análisis de legislación comparada y entrevista semiestructurada.	Ficha de análisis comparado, ficha normativa, matriz de propuesta legislativa y guía de entrevista.

2.4.Base Normativa

2.4.1.Marco normativo internacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, constituye el principal instrumento internacional aplicable a la investigación de organizaciones criminales, ya que reconoce en el artículo 20 la posibilidad de emplear técnicas especiales de investigación, entre ellas las operaciones encubiertas, la vigilancia electrónica y la entrega vigilada, siempre que su utilización resulte

compatible con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

Por otro lado, el artículo 26 de la Convención establece que los Estados deben adoptar medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en delitos vinculados con organizaciones criminales a suministrar información útil y prestar ayuda efectiva a las autoridades e incluso posibilita a considerar la mitigación de la pena o la concesión de inmunidad de acuerdo con el derecho interno.

2.4.2. Constitución Política del Perú

Los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la CPP reconocen el debido proceso y el derecho de defensa, que obligan a que la información obtenida mediante un agente revelador sea incorporada al proceso respetando su legalidad, autenticidad, trazabilidad y posibilidad de contradicción, al menos de manera diferida cuando haya cesado la necesidad de reserva.

2.4.3. Código Procesal Penal y Decreto Legislativo N° 1611

En el artículo 341 se regulan las técnicas especiales de investigación, siendo que el Decreto Legislativo N° 1611 modificó dicho artículo e incorporó expresamente al agente encubierto, agente especial, agente revelador, agente virtual e informante o confidente.

4.2.5. Decreto Supremo N° 009-2025-IN

El Decreto Supremo N° 009-2025-IN aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1611 y constituye actualmente la norma reglamentaria central sobre el agente revelador, siendo que su artículo 4 lo define como una técnica especial realizada por una persona, servidor o funcionario público que, en condición de integrante o miembro de una banda u organización criminal, proporciona información o evidencias incriminatorias bajo monitoreo policial.

No obstante, el artículo 34 se limita a señalar que las medidas de protección y los “beneficios” se rigen por las normas correspondientes, sin precisar qué clase de beneficios pueden concederse al agente revelador y tampoco contiene una regla expresa de reconducción cuando el agente sea investigado, procesado o condenado y pretenda obtener una reducción de pena, exención de responsabilidad por hechos previos u otro beneficio premial, por tanto no se ha solucionado la principal insuficiencia normativa que justifica la investigación.

4.2.6. Ley N° 30077 - Ley contra el Crimen Organizado

La Ley N° 30077 establece el marco jurídico especial aplicable a la investigación, juzgamiento y sanción de delitos cometidos por organizaciones criminales; asimismo, su regulación permite la utilización de técnicas especiales de investigación frente a estructuras delictivas complejas, pero exige que su aplicación respete los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Esta ley resulta relevante porque el artículo 341 del Código Procesal Penal remite expresamente a los hechos perpetrados por bandas u organizaciones criminales comprendidos en su ámbito, por ello, el agente revelador no constituye una técnica ordinaria ni de aplicación general, sino un instrumento excepcional vinculado con investigaciones en las que los medios convencionales resultan insuficientes para acceder a información interna, identificar roles o recolectar evidencias.

4.2.7. Régimen normativo de la colaboración eficaz

El proceso especial de colaboración eficaz se encuentra regulado en los artículos 472 al 481-A del Código Procesal Penal, en el Decreto Legislativo N° 1301 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. Posteriormente, la Ley N° 31990 modificó los artículos 473, 476-A y 481-A, reforzando la defensa técnica, los plazos, el registro audiovisual de declaraciones y la corroboración independiente de la información proporcionada.

Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 003-2026-JUS adecuó el reglamento a la Ley N° 31990, en la cual se define a la colaboración eficaz como un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el consenso y en la justicia penal negociada; asimismo señala que el aspirante puede ser una persona sometida o no a investigación, procesada o condenada, pero debe haberse dissociado de la actividad

criminal y proporcionar información útil, relevante y corroborable con la expectativa de obtener beneficios premiales.

Por otro lado, el artículo 12 del reglamento establece que, cuando el aspirante se encuentre procesado, el proceso especial mantiene su autonomía y que todo beneficio debe ser otorgado dentro de dicho procedimiento, por tanto se impide que una persona investigada reciba ventajas penales informales por haber actuado como fuente, informante o agente revelador.

III. MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, debido a que no tuvo por finalidad medir estadísticamente variables, sino comprender, interpretar y analizar jurídicamente el tratamiento que debe recibir la figura del agente revelador para diferenciarse del proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano. Al respecto, Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) sostienen que la investigación cualitativa permite comprender los fenómenos desde la perspectiva de los sujetos y del contexto en el que se producen, privilegiando la interpretación de significados antes que la cuantificación de datos.

En ese sentido, el estudio se orientó al análisis de normas nacionales, legislación comparada, doctrina especializada y opiniones de operadores jurídicos, con la finalidad de construir una propuesta jurídica compatible con los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficacia investigativa y control jurisdiccional..

El tipo de investigación será básica, la cual según Ñaupas et. al. (2018) tiene como finalidad ampliar el conocimiento científico sobre un fenómeno, problema o institución, proporcionando fundamentos conceptuales para futuras investigaciones o aplicaciones prácticas, este caso se buscó ampliar el conocimiento jurídico sobre una institución procesal penal de reciente incorporación normativa, como es el agente revelador, regulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal a partir del Decreto Legislativo N° 1611. Si bien la

investigación no se orientó a resolver un caso concreto, sí permitió identificar vacíos, tensiones normativas y problemas de aplicación práctica, especialmente frente al proceso especial de colaboración eficaz.

Sobre este punto, Courtis (2006) explica que la investigación jurídica no solo puede cumplir una función descriptiva o interpretativa, sino también crítica y propositiva, especialmente cuando identifica vacíos, tensiones o deficiencias del ordenamiento jurídico.

El nivel de investigación será descriptivo – explicativo, siendo que Hernández - Sampieri y Mendoza (2018) señalan que los estudios descriptivos buscan especificar propiedades, características y perfiles relevantes del fenómeno analizado; por otro lado, Según Bernal (2010), los estudios explicativos permiten identificar relaciones, causas o fundamentos que explican la configuración de un determinado problema.

El nivel de investigación fue descriptivo porque permitió identificar y caracterizar la regulación nacional del agente revelador, su naturaleza jurídica, presupuestos, límites y diferencias con figuras afines como el agente encubierto, el informante y el colaborador eficaz. Asimismo, fue explicativo porque buscó determinar las razones jurídicas por las cuales resulta necesario diferenciar al agente revelador del proceso especial de colaboración eficaz, especialmente cuando ambas figuras pueden operar sobre información proveniente del interior o cercanía de una banda u organización criminal.

El diseño de investigación será no experimental, pues, como refieren Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) en los diseños no experimentales el investigador observa y analiza los fenómenos sin alterar deliberadamente sus condiciones; así, en el presente caso, se estudiará la regulación vigente del agente revelador, el proceso especial de colaboración eficaz, la doctrina aplicable y la opinión de operadores jurídicos especializados, sin modificar ni controlar artificialmente dichas variables.

3.1. Diseño de contrastación de hipótesis

La hipótesis de la investigación fue contrastada mediante un procedimiento cualitativo, hermenéutico, comparado y argumentativo, debido a que el estudio no tuvo naturaleza estadística ni buscó comprobar relaciones numéricas entre variables. La hipótesis sostuvo que el tratamiento jurídico que debe ostentar la figura del agente revelador para diferenciarse del proceso especial de colaboración eficaz debe estructurarse sobre una delimitación funcional clara entre técnica especial de investigación y procedimiento premial, pues ambas instituciones pueden operar sobre información proveniente del interior o cercanía de una organización criminal, pero responden a finalidades y regímenes jurídicos distintos. La contrastación se realizó a partir de cuatro niveles de análisis. En primer lugar, se examinó la legislación nacional, especialmente el artículo 341 del Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N° 1611 y las normas que regulan el proceso especial de colaboración eficaz, con la finalidad de determinar si la regulación vigente establece criterios suficientes de diferenciación. En segundo lugar, se desarrolló el

análisis de legislación comparada, a fin de identificar cómo otros ordenamientos jurídicos regulan al agente revelador o figuras equivalentes dentro de las técnicas especiales de investigación. En tercer lugar, se analizaron las opiniones de operadores jurídicos especializados, recogidas mediante entrevistas semiestructuradas. Finalmente, se realizó una triangulación jurídica entre legislación nacional, legislación comparada, doctrina y entrevistas.

La contrastación de la hipótesis se efectuó a partir de las siguientes categorías: naturaleza jurídica del agente revelador, finalidad de la intervención, autoridad competente para autorizar su actuación, límites materiales y temporales, control fiscal y judicial, prohibición de provocación delictiva, valor probatorio de la información obtenida, situación jurídica del agente revelador, posibilidad de beneficios y diferenciación frente al colaborador eficaz.

En consecuencia, la hipótesis se consideró confirmada si del análisis normativo, comparado y empírico se verificaba que el agente revelador requiere un tratamiento jurídico autónomo como técnica especial de investigación, distinto del proceso especial de colaboración eficaz, y que toda expectativa de beneficio penal, procesal o penitenciario debe reconducirse al procedimiento premial previsto por ley.

3.2. Población y muestra

En la presente investigación no se estableció una población en sentido estadístico, debido a que el estudio no tuvo enfoque cuantitativo ni pretendió generalizar resultados a partir de una muestra representativa. Al tratarse de una

investigación jurídica cualitativa, dogmática, comparada y propositiva, se trabajó con unidades de análisis normativo, documental y empírico seleccionadas por su pertinencia con el problema de investigación.

En ese sentido, no se delimitó una población cuantificable, sino que se empleó un muestreo no probabilístico e intencional, mediante el cual se seleccionaron operadores jurídicos especializados en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, criminalidad organizada, colaboración eficaz y técnicas especiales de investigación.

La muestra empírica estuvo conformada por diez operadores jurídicos, integrados por cinco fiscales especializados en criminalidad organizada, un juez supraprovincial, tres defensores públicos y una docente universitaria del área penal, quienes fueron seleccionados por su experiencia profesional, conocimiento especializado y vinculación directa con el objeto de estudio.

Asimismo, como unidades de análisis documental se consideraron normas nacionales vinculadas al agente revelador y a la colaboración eficaz, así como legislación extranjera sobre agente revelador o figuras funcionalmente equivalentes, con la finalidad de identificar criterios comparados útiles para la propuesta legislativa peruana.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.1. Técnicas:

a) Análisis de legislación nacional

Esta técnica permitió examinar la regulación peruana sobre el agente revelador, las técnicas especiales de investigación y el proceso especial de colaboración eficaz. El análisis se centró principalmente en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N° 1611 y las disposiciones procesales vinculadas a la colaboración eficaz, con la finalidad de identificar la naturaleza jurídica, presupuestos, límites, controles y vacíos normativos de ambas instituciones.

b) Análisis de legislación comparada

Esta técnica permitió estudiar el tratamiento que otros ordenamientos jurídicos otorgan al agente revelador o a figuras funcionalmente equivalentes. Su finalidad fue identificar criterios normativos sobre autorización, control, límites de actuación, prohibición de provocación delictiva, responsabilidad del agente, valor probatorio de la información obtenida y diferenciación frente a mecanismos premiales o de cooperación procesal. Este análisis resultó esencial para formular una propuesta legislativa adecuada al ordenamiento procesal penal peruano.

c) Entrevista semiestructurada

La entrevista semiestructurada permitió recoger la percepción de operadores jurídicos especializados sobre la regulación, naturaleza, límites, utilidad, riesgos y diferenciación del agente revelador frente al proceso especial de colaboración eficaz. Esta técnica permitió obtener información cualitativa relevante desde la experiencia práctica de

fiscales, juez, defensores públicos y docente universitaria vinculados al Derecho Penal y Procesal Penal.

d) Análisis documental doctrinal

Esta técnica permitió revisar doctrina nacional y extranjera vinculada a criminalidad organizada, técnicas especiales de investigación, agente revelador, agente encubierto, informante, colaboración eficaz, derecho penal premial, corroboración, legalidad probatoria y garantías procesales.

3.3.2. Instrumentos:

Los instrumentos que se utilizarán serán los siguientes:

a) Ficha de análisis de legislación nacional

Permitió sistematizar la normativa peruana aplicable al agente revelador y al proceso especial de colaboración eficaz, identificando norma, institución regulada, finalidad, presupuestos, autoridad competente, límites, controles y consecuencias jurídicas.

b) Ficha de análisis de legislación comparada

Permitió organizar la información obtenida de ordenamientos extranjeros sobre agente revelador o figuras equivalentes. Esta ficha consideró país, norma aplicable, denominación de la figura, naturaleza jurídica, autoridad que autoriza, límites de actuación, control fiscal o judicial, prohibición de provocación delictiva, valor probatorio y

utilidad para la propuesta legislativa peruana.

c) Guía de entrevista semiestructurada

Fue aplicada a operadores jurídicos especializados, con preguntas orientadas a los objetivos específicos de la investigación. La guía permitió recoger información sobre la naturaleza jurídica del agente revelador, suficiencia de su regulación, diferencias con el colaborador eficaz, riesgos de superposición y criterios para una propuesta normativa.

IV. RESULTADOS

En el presente capítulo se exponen los resultados obtenidos a partir de tres fuentes de análisis, primero, el estudio de la legislación nacional sobre la figura del agente revelador y su relación con el proceso especial de colaboración eficaz; segundo, el análisis de legislación comparada sobre el agente revelador o figuras funcionalmente equivalentes; y tercero, las entrevistas semiestructuradas aplicadas a operadores jurídicos especializados en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, criminalidad organizada, técnicas especiales de investigación y colaboración eficaz.

4.1. Resultados obtenidos del análisis de la legislación nacional sobre la figura del agente revelador y su relación con el proceso de colaboración eficaz

Del análisis de la legislación nacional se advierte que el agente revelador fue incorporado expresamente al artículo 341 del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1611, dentro del conjunto de técnicas especiales de investigación. La norma ubica al agente revelador junto al agente encubierto, agente especial, agente virtual e informante o confidente, y prevé que la Policía Nacional del Perú puede recurrir a estas técnicas cuando los métodos convencionales de investigación no resulten satisfactorios, siempre con autorización del Ministerio Público mediante disposición fiscal.

El primer resultado relevante es que el ordenamiento procesal penal peruano reconoce al agente revelador como una técnica especial de investigación, no como un proceso especial autónomo ni como una modalidad de colaboración eficaz. Esta ubicación normativa es importante porque permite afirmar que su función principal

es investigativa, es decir, obtener información o evidencias incriminatorias desde el interior, cercanía o entorno funcional de una banda u organización criminal.

El segundo resultado consiste en que la regulación nacional diferencia formalmente al agente revelador del colaborador eficaz, pero no desarrolla con suficiente precisión los criterios prácticos para evitar su confusión. Mientras el agente revelador aparece regulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal como técnica especial de investigación, la colaboración eficaz se encuentra regulada como un proceso especial autónomo, basado en consenso, utilidad de la información, corroboración y beneficios premiales. El Decreto Supremo N° 003-2026-JUS, publicado el 3 de febrero de 2026, modificó el reglamento de colaboración eficaz para adecuarlo a la Ley N° 31990, reforzando su naturaleza de proceso especial orientado a la obtención de información útil a cambio de beneficios bajo reglas propias.

El tercer resultado revela que el agente revelador puede proporcionar información desde una posición interna o próxima a una organización criminal, al igual que el colaborador eficaz; sin embargo, solo este último cuenta con un procedimiento formal de postulación, corroboración, acuerdo, control judicial y eventual beneficio; por ello, si el agente revelador actúa con expectativa de beneficio penal, procesal o penitenciario, podría generarse una colaboración eficaz informal, sin defensa técnica, sin acuerdo documentado y sin control judicial suficiente.

El cuarto resultado evidencia que la regulación nacional del agente revelador aún resulta incompleta respecto de aspectos esenciales como la duración de la técnica,

la documentación de su actuación, la trazabilidad de la información obtenida, la preservación de evidencia física o digital, la prohibición de provocación delictiva, la responsabilidad del agente cuando excede los límites autorizados y la reconducción obligatoria al proceso de colaboración eficaz cuando exista expectativa premial.

En consecuencia, el análisis de la legislación nacional permite concluir que el agente revelador debe ser tratado como una técnica especial de investigación autónoma, excepcional y controlada, pero su regulación requiere ser complementada para diferenciarlo adecuadamente del proceso especial de colaboración eficaz.

4.2. Resultados obtenidos del análisis de la legislación comparada

Para el análisis comparado se revisó la regulación de Alemania, España, México, Argentina, Colombia y Perú; además, se identificó el caso de Chile como un ordenamiento relevante, debido a que regula expresamente la figura del agente revelador.

Tabla 2

País	Figura regulada	Resultado normativo relevante	Aporte para la investigación
Alemania	Investigador encubierto	El Código Procesal Penal alemán regula al investigador encubierto en los §§ 110a a 110c. Se trata de funcionarios policiales que actúan bajo identidad modificada o “leyenda”, con autorización del Ministerio Público y, en ciertos supuestos, con autorización judicial.	No regula una figura denominada agente revelador, pero ofrece un modelo relevante de autorización escrita, temporalidad, control fiscal/judicial y reserva de identidad.
España	Agente encubierto	La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula en el artículo 282 bis al agente encubierto para investigaciones de	No contempla expresamente al agente revelador, pero aporta criterios sobre resolución

País	Figura regulada	Resultado normativo relevante	Aporte para la investigación
México	Operaciones encubiertas y entrega vigilada	delincuencia organizada, permitiendo que funcionarios de Policía Judicial actúen bajo identidad supuesta mediante resolución fundada.	fundada, necesidad de la medida, control judicial y actuación bajo identidad supuesta.
		El Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce la entrega vigilada y las operaciones encubiertas como actos de investigación que no requieren autorización previa del juez de control, pero sí autorización del Procurador o funcionario delegado.	No regula nominalmente al agente revelador, pero contempla operaciones encubiertas y reglas de autorización administrativa, lo que resulta útil para comparar niveles de control.
Argentina	Agente revelador	La Ley N° 27.319 regula expresamente al agente revelador dentro de las herramientas de investigación de delitos complejos, junto al agente encubierto, informante, entrega vigilada y prórroga de jurisdicción. La norma prevé reglas sobre actuación, protección de identidad y citación al juicio solo cuando resulte imprescindible.	Es uno de los modelos comparados más relevantes, porque diferencia al agente revelador del agente encubierto y lo ubica dentro de las técnicas especiales de investigación.
Colombia	Agente encubierto, incluso particular sin modificar identidad	La Ley 906 de 2004 regula la actuación de agentes encubiertos. Su artículo 242 permite que funcionarios de policía judicial e incluso particulares actúen bajo esta condición; además, puede actuar un particular sin modificar su identidad cuando sea de confianza del indiciado o imputado o la adquiera para obtener información relevante.	Aunque no usa la denominación “agente revelador”, la figura del particular que actúa sin modificar identidad se aproxima funcionalmente al agente revelador peruano, porque opera desde la cercanía o confianza con el investigado.
Perú	Agente revelador	El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1611, regula expresamente al agente revelador como técnica especial de investigación junto al agente encubierto, agente especial, agente virtual e informante o confidente.	El modelo peruano reconoce formalmente la figura, pero requiere precisar límites, consecuencias jurídicas, control, trazabilidad y diferenciación frente a la colaboración eficaz.

País	Figura regulada	Resultado normativo relevante	Aporte para la investigación
Chile	Agente revelador	La Ley N° 20.000 regula expresamente al agente revelador. El artículo 25 permite al Ministerio Público autorizar a funcionarios policiales para actuar como agentes encubiertos o reveladores, e incluso permite que determinados informantes actúen en alguna de esas calidades.	Es un antecedente comparado especialmente útil, porque regula expresamente al agente revelador, lo diferencia del agente encubierto y del informante, y permite extraer criterios sobre autorización fiscal y límites de actuación.

Interpretación del análisis comparado

Del análisis comparado se obtiene como primer resultado que no todos los ordenamientos utilizan la denominación “agente revelador”; Alemania, España y México regulan principalmente figuras de actuación u operaciones encubiertas, pero no reconocen de manera expresa una figura autónoma con ese nombre; sin embargo, estos sistemas sí ofrecen criterios relevantes sobre necesidad, autorización, reserva, temporalidad, control y protección de identidad.

El segundo resultado muestra que Argentina, Perú y Chile sí regulan expresamente la figura del agente revelador. En estos ordenamientos, el agente revelador aparece como una herramienta de investigación diferenciada del agente encubierto, aunque ambas figuras pertenecen al género de las técnicas especiales de investigación; este punto es relevante porque confirma que el agente revelador no debe ser absorbido por la colaboración eficaz ni tratado como simple informante.

El tercer resultado se obtiene del caso colombiano, que resulta particularmente interesante, aunque Colombia no emplea la denominación “agente revelador”, su

regulación permite que un particular actúe como agente encubierto sin modificar su identidad cuando sea de confianza del indiciado o imputado, o cuando adquiriera esa confianza para obtener información relevante. Esta figura se aproxima funcionalmente al agente revelador peruano, porque la obtención de información no depende necesariamente de una identidad falsa, sino de una posición de cercanía, confianza o acceso al entorno investigado.

El cuarto resultado indica que los modelos comparados más útiles para el Perú son Argentina y Chile, porque ambos reconocen expresamente al agente revelador; no obstante, Alemania y España también aportan criterios garantistas relevantes, especialmente en materia de autorización escrita, control institucional, reserva de identidad y límites frente a la afectación de derechos fundamentales.

Por tanto, el análisis comparado permite sostener que el Perú debe mantener al agente revelador como técnica especial de investigación, pero su regulación debe ser completada con reglas claras sobre autorización fiscal motivada, control judicial cuando corresponda, trazabilidad, corroboración externa, prohibición de provocación delictiva y reconducción a colaboración eficaz cuando exista expectativa de beneficio.

4.3. Resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a operadores jurídicos

En el presente acápite se presentan los resultados obtenidos mediante entrevistas semiestructuradas aplicadas a operadores jurídicos especializados en materia penal. La muestra fue no probabilística e intencional, conformada por diez operadores

jurídicos, entre fiscales especializados en criminalidad organizada, un juez supraprovincial, defensores públicos y una docente universitaria del área penal:

PREGUNTA 1: Desde su experiencia profesional, ¿cómo debe entenderse la naturaleza jurídica del agente revelador regulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal?

Tabla 3: pregunta 1

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	El agente revelador debe entenderse como una técnica especial de investigación de carácter reservado, instrumental y excepcional, no es un sujeto procesal autónomo ni un colaborador eficaz en sentido estricto, sino una fuente humana controlada que, por estar dentro o cerca de una banda u organización criminal, permite obtener información o evidencias bajo monitoreo policial y conducción fiscal. Su naturaleza es operativa, pero sus efectos son procesales, porque puede generar actos de investigación incorporables al proceso siempre que se respeten legalidad, proporcionalidad y control de derechos fundamentales.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	El agente revelador es una técnica especial de investigación orientada a convertir información interna de una estructura criminal en elementos verificables, su naturaleza no es testimonial en origen, ni premial por sí misma, más bien es un mecanismo de obtención de información o indicios, por tanto no se trata de una acción espontánea e informal, incluso en delitos económicos complejos resulta útil para identificar flujos del dinero, funciones y actos preparatorios difíciles de identificar mediante las técnicas clásicas.
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	Es una herramienta excepcional que implica infiltrarse en estructuras criminales, por lo que su naturaleza jurídica es de técnica especial de investigación y no de un medio de prueba acabado, por ello en la práctica, permite conocer situaciones

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	que no se evidencian con una denuncia común, pero, su actuación debe estar subordinada a la dirección fiscal y al monitoreo policial, evitando que se convierta en un provocador del delito o en un actor sin control institucional. La naturaleza jurídica del agente revelador es la de una técnica especial de investigación con el aspecto particular que la información proviene de alguien que no necesariamente ingresa de forma infiltrada a la organización, sino que ostenta u ostentaba alguna función dentro de ella, e incluso hoy en día se vinculó con evidencia digital, tales como chats, capturas, transferencias, coordinaciones vía remota, etc.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	El agente revelador debe ser comprendido como una técnica especial de investigación por tanto debe respetarse el principio de legalidad, por ello es una figura que permite aprovechar información proveniente de quien está dentro o cerca de la organización criminal, siempre bajo control institucional.
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	El agente revelador es una técnica especial de investigación que debe someterse a la legalidad, necesidad, proporcionalidad y control, pero su naturaleza no es la de un colaborador ni la de un testigo ordinario, sino la de una fuente humana utilizada para obtener información o evidencias; no obstante, su actuación puede incidir en derechos fundamentales, por tanto, cuando exista afectación relevante, debe intervenir el juez de investigación preparatoria.
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	El agente revelador como una técnica especial de investigación debe ser interpretada restrictivamente, pues su naturaleza es altamente sensible porque opera desde la cercanía o interior de una organización, lo cual puede generar riesgos de manipulación, inducción o fabricación de evidencia.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	El agente revelador debe ser entendido como una técnica investigativa de uso excepcional, por lo tanto desde mi posición como abogado la idea es evitar que su actuación se convierta en una forma de vigilancia sin límites, para lo cual debe existir autorización, objeto definido y posibilidad de cuestionar la legalidad del procedimiento.
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	Respecto al agente revelador, su actuación puede originar allanamientos, detenciones o imputaciones graves; por tanto, no basta decir que está monitoreado por la policía, pues debe existir dirección fiscal real, límites claros y control judicial cuando se afecten derechos, de lo contrario puede transformarse en un mecanismo de obtención de prueba sin garantías.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	La naturaleza jurídica del agente revelador debe ubicarse dentro de las técnicas especiales de investigación, pero no es un colaborador, ni un mero testigo o un informante común, por tanto se trata de una fuente humana controlada cuya actuación puede tener impacto probatorio indirecto; pero desde la defensa el principal problema es evitar que la reserva se convierta en ausencia de control.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación:

De las respuestas de los entrevistados se advierte una coincidencia mayoritaria en reconocer que el agente revelador posee naturaleza jurídica de técnica especial de investigación, de carácter reservado, excepcional e instrumental, al respecto, los fiscales consideran que esta figura permite acceder a información interna o cercana a estructuras criminales, siempre bajo dirección fiscal y monitoreo policial; mientras que el juez enfatiza la necesidad de que su utilización respete los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control jurisdiccional cuando se afecten

derechos fundamentales, de otro lado, los abogados defensores resaltan que la figura debe interpretarse de manera restrictiva, debido al riesgo de manipulación, inducción o utilización de fuentes humanas sin garantías suficientes.

Por tanto, los resultados permiten verificar que el agente revelador no debe ser confundido con un colaborador eficaz, un testigo o un informante, pues su finalidad principal es facilitar la obtención de información o evidencias dentro de una investigación penal compleja.

PREGUNTA 2: ¿Considera que la actual regulación del agente revelador en el Código Procesal Penal resulta suficiente para orientar su aplicación práctica en investigaciones de criminalidad organizada?

Tabla 4: pregunta 2

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	La regulación actual brinda una base mínima, porque identifica la figura y la ubica dentro de las técnicas especiales de investigación; no obstante, falta mejorar la redacción sobre el registro reservado, coordinación con la Policía y supuestos de control judicial, siendo que en contextos de crimen organizado, la prueba suele obtenerse en escenarios de alto riesgo, una regulación imprecisa puede acarrear nulidades, cuestionamientos de defensa o confusión con la colaboración eficaz.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	La regulación resulta insuficiente para orientar casos complejos, pues el problema no radica solo en la norma, sino en la ausencia de pautas uniformes sobre cómo seleccionar, controlar y documentar al agente revelador, por ello se necesita regulación complementaria que precise estándares de registro, conservación de

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	evidencia digital, límites del contacto y responsabilidad de los operadores. La regulación actual ayuda no resuelve todos los problemas prácticos que puede generar la modificación legislativa, por ejemplo, en investigaciones de extorsión, drogas o bandas violentas, la rapidez operativa exige claridad sobre quién autoriza, cómo se registra, qué actos puede realizar el agente, durante cuánto tiempo y con qué mecanismos de seguridad, por eso la norma debería ser complementada con lineamientos específicos.
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Considero que la regulación es muy genérica, pues no es suficiente para encaminar investigaciones con evidencia digital o estructuras criminales que operan mediante aplicaciones, redes sociales o cuentas falsas, es decir necesita pautas, y así la utilidad del agente revelador puede debilitarse al momento de judicializar el caso.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	La norma actual requiere de desarrollo operativo, pues, los principales problemas aparecen cuando la disposición fiscal es genérica, siendo que en criminalidad organizada, la defensa suele cuestionar legalidad, proporcionalidad y posible provocación delictiva, entonces, la regulación debe ser complementada con estándares de motivación, control y registro.
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	La regulación ofrece una base normativa pero se debe orientar adecuadamente la práctica se requieren criterios claros sobre autorización, duración, límites, documentación y control judicial, entonces no se puede validar actos intrusivos sustentados en disposiciones genéricas, así en el ámbito del crimen organizado, la reserva es necesaria, pero no puede ser sinónimo de secretismo absoluto.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	No considero suficiente la regulación actual porque deja vacíos importantes sobre el modo de control, documentación y contradicción posterior, ahora bien, en investigaciones de criminalidad organizada, la reserva puede terminar afectando el derecho de defensa si se oculta demasiado tiempo el origen de la información. Asimismo, se requieren reglas claras para impedir agentes provocadores, promesas informales o actuaciones fuera del objeto autorizado.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	La regulación no es suficiente, pues en términos prácticos faltan reglas sobre cómo se conserva la información, cuándo se informa a la defensa, cómo se controla la actuación policial y qué ocurre si el agente se excede; incluso falta claridad sobre la responsabilidad del agente si participa en hechos delictivos durante la operación.
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	En la práctica, la defensa necesita saber si el agente fue autorizado antes de actuar, qué podía hacer, qué no podía hacer, si recibió instrucciones y si indujo conductas delictivas, pues, sin esa información, se dificulta ejercer tutela de derechos o solicitar exclusión probatoria.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	En un sistema acusatorio, las técnicas especiales deben ser compatibles con contradicción, defensa y control judicial y si la norma no precisa esos aspectos, se deja demasiado margen a la discrecionalidad policial y fiscal, lo que puede afectar la calidad constitucional de la prueba.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación:

De las respuestas brindadas se aprecia una posición ampliamente coincidente en señalar que la regulación actual del agente revelador en el Código Procesal Penal

resulta importante como punto de partida, pero insuficiente para orientar adecuadamente su aplicación práctica en investigaciones de criminalidad organizada. Para los entrevistados el artículo 341 del Código Procesal Penal permite identificar normativamente la figura; sin embargo, advierten que la norma no ha precisado los presupuestos, límites, formas de autorización, mecanismos de documentación, entre otros ámbitos relevantes.

Por tanto se evidencia que, si bien la regulación vigente reconoce la figura del agente revelador, se requiere un desarrollo normativo o protocolar complementario que establezca estándares claros de motivación, control, registro y utilización procesal de la información obtenida.

PREGUNTA 3: ¿Qué diferencias jurídicas relevantes identifica entre el agente revelador, el agente encubierto, el informante y el colaborador eficaz?

Tabla 5: pregunta 3

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	El agente encubierto suele ser un policía especialmente autorizado para infiltrarse y el agente revelador, , puede ser un ciudadano o funcionario que integra o conoce desde dentro la actividad criminal y revela información bajo monitoreo, el informante proporciona datos, pero no necesariamente participa en actos operativos controlados y el colaborador eficaz es un investigado o procesado que se somete a un proceso especial, aporta información corroborable y busca un beneficio premial, por lo que diferencia central está en la finalidad, es decir la técnica investigativa y de otro lado un mecanismo premial de justicia negociada.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada	El agente encubierto ingresa o aparenta ingresar a la estructura por encargo estatal, normalmente de ls

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	PNP, el agente revelador parte de una posición previa de cercanía o pertenencia y revela información, el informante entrega datos sin mayor involucramiento procesal ni necesariamente control operativo y el colaborador eficaz se somete a un procedimiento especial, con defensa y beneficio condicionado, y se diferencian en que el agente revelador produce información para investigar y el colaborador eficaz negocia jurídicamente su aporte bajo reglas premiales.
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	El agente encubierto se infiltra desde el Estado, generalmente mediante personal policial, el agente revelador ya tiene una posición interna o cercana y desde ahí revela información, el informante puede ser una fuente ocasional que entrega datos sin asumir un rol operativo, el colaborador eficaz es parte de un procedimiento formal con expectativa de beneficio, pero el agente revelador ayuda a descubrir y el colaborador eficaz ayuda a esclarecer a cambio de un beneficio legalmente controlado.
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	El agente encubierto responde a una estrategia de infiltración planificada, normalmente ejecutada por personal policial, por su parte el agente revelador revela desde su posición previa dentro o cerca del grupo, de otro lado el informante entrega datos, pero no necesariamente realiza actos controlados ni produce evidencia directa y finalmente el colaborador eficaz interviene en un proceso especial y su información está asociada a un beneficio.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	El agente encubierto actúa desde la infiltración estatal; el agente revelador aporta desde una posición previa de pertenencia o cercanía; el informante entrega información sin asumir necesariamente una actuación controlada; y el colaborador eficaz participa en un proceso especial con beneficio condicionado, sin embargo, la diferencia estriba en que si hay técnica especial, prima autorización y control operativo y si hay beneficio penal, debe activarse colaboración eficaz.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	El agente encubierto se infiltra por decisión estatal, normalmente como funcionario policial, el agente revelador proporciona información desde una posición de pertenencia o cercanía, el informante es una fuente de datos con menor intervención formal, el colaborador eficaz se somete a un procedimiento especial que puede concluir en beneficios.
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	El agente encubierto suele ser un funcionario que se infiltra con autorización, mientras que el agente revelador es una persona vinculada al entorno criminal que revela información, por otro lado, el informante aporta datos de manera más flexible y menos formal y finalmente, el colaborador eficaz, participa en un proceso especial con defensa técnica y eventual beneficio.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	El agente encubierto representa una infiltración organizada desde el Estado, el agente revelador revela desde su posición interna o cercana, el informante comunica datos, muchas veces de manera ocasional y el colaborador eficaz participa en un proceso premial formal, con defensa y beneficio condicionado, no obstante, para la defensa, la línea más importante está entre agente revelador y colaborador eficaz.
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	El agente encubierto es usualmente un policía infiltrado; el agente revelador es una persona con vínculo previo o interno; el informante entrega datos sin necesariamente participar en actos controlados; y el colaborador eficaz busca beneficios en un procedimiento formal, pero, la diferencia no es solo terminológica y cada figura tiene consecuencias distintas para la contradicción, la valoración probatoria y la posibilidad de cuestionar la credibilidad de la fuente.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	El agente encubierto se caracteriza por la infiltración planificada, generalmente por parte del Estado, por otro lado, el agente revelador revela información desde una ubicación interna o próxima, asimismo, el informante aporta datos sin necesariamente integrarse a una operación

ENTREVISTADO	RESPUESTA
	controlada y el colaborador eficaz participa en un proceso especial con finalidad premial.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación

De los resultados se puede advertir una clara distinción jurídica entre el agente revelador, el agente encubierto, el informante y el colaborador eficaz, pues, la mayoría precisa que el agente encubierto se caracteriza por la infiltración planificada, generalmente realizada por personal policial autorizado; mientras que el agente revelador actúa desde una posición previa de cercanía o pertenencia al entorno criminal y revela información bajo control institucional. Por otro lado, el informante es descrito como una fuente que proporciona datos de manera ocasional o menos formal, sin necesariamente intervenir en actos operativos controlados.

Pregunta 4: Desde su perspectiva, ¿cuál es la naturaleza jurídica del proceso especial de colaboración eficaz en el sistema procesal penal peruano?

Tabla 6: pregunta 4

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	La colaboración eficaz es un proceso especial, autónomo y de naturaleza premial, orientado a obtener información útil, relevante y corroborable para desarticular estructuras criminales o esclarecer delitos graves, siendo que desde la experiencia fiscal, no debe verse como una simple negociación, sino como un procedimiento sometido a legalidad, contradicción diferida y control judicial y su valor radica en permitir que información interna de organizaciones criminales se convierta en evidencia útil, siempre que la

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	declaración del colaborador no sea aceptada de manera acrítica. La colaboración eficaz es un proceso especial de justicia penal premial, pero no debe confundirse con una transacción privada final y su objetivo es obtener información eficaz para esclarecer hechos graves, recuperar activos, identificar autores o desarticular organizaciones y tiene naturaleza procesal, consensual y controlada, pues existe una negociación fiscal, pero también control judicial y exigencia de corroboración.
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	La colaboración eficaz es un proceso especial de naturaleza premial y utilitaria, diseñado para enfrentar delitos de estructura compleja y su justificación está en que el Estado obtiene información que permite avanzar en investigaciones difíciles, mientras el colaborador puede recibir beneficios proporcionales.
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	La colaboración eficaz es un proceso especial, reservado y premial, que permite convertir información interna en resultados procesales concretos, además debe existir un consenso entre Fiscalía y aspirante, así como un elemento jurisdiccional, porque el acuerdo requiere control.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	La colaboración eficaz es un proceso penal especial de carácter premial reservado y condicionado a control judicial, a fin de obtener información relevante para la persecución de delitos graves, sobretudo cuando las estructuras criminales dificultan la prueba ordinaria, no obstante, su legitimidad depende de la corroboración y de la proporcionalidad del beneficio.
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	La colaboración eficaz es un proceso especial de naturaleza premial, pero sometido a control jurisdiccional, no bastando solo la voluntad de las partes, por ello el juez debe verificar legalidad, voluntariedad, proporcionalidad del beneficio y suficiencia de corroboración, sin embargo, la colaboración no excluye el estándar probatorio ni la presunción de inocencia.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Guillermo Antonio González Campos Defensor público – La Libertad	La colaboración implica una zona de alto riesgo para la defensa de terceros, pues el colaborador busca un beneficio y, por tanto, puede tener incentivos para sobredimensionar responsabilidades ajenas, además su declaración no debe ser tratada como verdad procesal, entonces considero que la colaboración eficaz solo es posible si existe control judicial, defensa técnica, corroboración externa y garantía de ejercer de contradicción en el proceso.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	La colaboración eficaz es un proceso especial de carácter excepcional ya que transmuta la lógica ordinaria de persecución y sanción, por tanto, debe aplicarse con controles estrictos; entonces entendemos que el colaborador no es un testigo neutral, sino una persona interesada y su declaración puede ser útil pero arriesgada, por ello es necesario la corroboración y contradicción a efectos de no convertirse en una vía de imputaciones selectivas.
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	La colaboración eficaz debe ser controlada porque el colaborador tiene incentivos para negociar y desde la óptica de la defensa, constituye una institución que puede contribuir al esclarecimiento, pero también puede generar imputaciones exageradas o falsas si no existe debida corroboración, por ello, el control judicial debe ser sustancial y no una homologación automática del acuerdo fiscal.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	La colaboración eficaz es un proceso especial de naturaleza premial y consensual, pero con finalidad pública, que no nace del acuerdo en sí mismo, sino de la verificación judicial de legalidad, voluntariedad, utilidad, corroboración y proporcionalidad y solo puede ser tolerada por razones de política criminal frente a delitos complejos.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación

De los hallazgos obtenidos de las entrevistas se verifica una correspondencia sustancial en considerar que el proceso especial de colaboración eficaz posee

naturaleza jurídica premial, además es especial, de carácter reservado y sometido a control fiscal y judicial; así para los fiscales implica un mecanismo útil para enfrentar estructuras criminales complejas, pues permite obtener información interna que difícilmente podría ser alcanzada mediante técnicas ordinarias de investigación; asimismo para el juez, no basta la voluntad del fiscal y del postulante, sino que el acuerdo debe ser sometido a control jurisdiccional respecto de su legalidad, voluntariedad, proporcionalidad y corroboración.

Distinto es el punto de vista de la defensa, quienes consideran que la colaboración eficaz constituye también un espacio de riesgo, debido a que el colaborador puede tener incentivos para brindar información interesada, sobredimensionar responsabilidades ajenas o negociar beneficios a partir de relatos no suficientemente verificados; por ello los resultados permiten concluir que la colaboración eficaz no debe ser entendida como una simple negociación penal, sino como un proceso especial reglado, orientado a obtener información útil para la persecución penal, pero condicionado a estrictos estándares de corroboración, control judicial y respeto del derecho de defensa de terceros involucrados.

Pregunta 5: ¿Qué presupuestos considera esenciales para que una persona pueda acceder válidamente al proceso especial de colaboración eficaz?

Tabla 7: pregunta 5

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Considero esenciales la voluntariedad, la asistencia de defensa técnica, la utilidad de la información, la oportunidad del aporte, la vinculación del colaborador con hechos investigados, la aceptación de cargos cuando corresponda y la posibilidad real de corroboración; asimismo es indispensable que el beneficio solicitado guarde proporcionalidad con la calidad del aporte.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Los presupuestos mínimos son la voluntariedad, la presencia de abogado defensor, la información útil y verificable, la

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	oportunidad del aporte, la proporcionalidad del beneficio y la ausencia de imposiciones indebidas, así como la capacidad del postulante para aportar datos que no sean meras conjeturas; considero que en delitos complejos el colaborador debe entregar información que permita ubicar documentos, cuentas, rutas de transferencia, comunicaciones o personas. El aporte debe ser voluntario, oportuno, útil y corroborable, debiendo existir defensa técnica, delimitación del beneficio solicitado y una relación clara entre la información proporcionada y los hechos investigados, puesto que no basta con entregar nombres o rumores sino que es necesaria información que permita ubicar evidencias, identificar funciones o prevenir delitos.
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Los presupuestos son voluntariedad, defensa técnica, información relevante, capacidad de corroboración, oportunidad y proporcionalidad; asimismo, el colaborador debe permitir acceder a fuentes verificables, no solo narrar hechos, pero debe producir líneas de corroboración objetivas.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Los presupuestos esenciales son voluntariedad, defensa técnica, información eficaz, oportunidad del aporte, aceptación de responsabilidad en los términos que correspondan, posibilidad de corroboración y proporcionalidad del beneficio; además. la Fiscalía debe verificar que el aporte sea novedoso, útil y verificable y no una repetición de información que ya tenía la investigación.
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	Los presupuestos esenciales son voluntariedad informada, defensa técnica real, aporte útil y corroborable, proporcionalidad del beneficio, control

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	fiscal y autorización judicial, siendo además relevante que el colaborador comprenda las consecuencias de su sometimiento al proceso especial, por otro lado el juez debe identificar que no existan presiones, promesas indebidas o beneficios desproporcionados. Los presupuestos esenciales son voluntariedad, defensa técnica efectiva, información concreta, corroboración y proporcionalidad del beneficio, así como la transparencia sobre el interés del colaborador, pues no es aceptable que alguien entregue información para obtener beneficios y que ello no quede claramente documentado; por otro lado, la defensa debe conocer si la fuente tiene procesos, beneficios ofrecidos o motivos para incriminar a terceros.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	Considero que son libre voluntad, asesoría técnico - legal, información relevante, debida corroboración, beneficio proporcional y que el colaborador no esté declarando bajo presión o inducido por algún ofrecimiento desmedido, por tanto, es necesario que la Fiscalía precise qué información ya conocía antes del aporte,
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	Los presupuestos son voluntariedad, defensa técnica, información novedosa, utilidad para la investigación, corroboración externa y proporcionalidad, exigencia al aspirante a colaborador para que revele toda su participación y no seleccione datos según su conveniencia; de parte de la Fiscalía, se debe evaluar si el aporte realmente desarticula la organización o solo desplaza responsabilidad.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	Los presupuestos esenciales son libre consentimiento, defensa técnica, información relevante, utilidad concreta,

ENTREVISTADO	RESPUESTA
	posibilidad de corroboración y beneficio proporcional; claridad sobre la situación jurídica del colaborador y sobre los hechos respecto de los cuales aporta información, pues un proceso de colaboración eficaz no debe admitir relatos ambiguos o genéricos.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación:

De las respuestas de los entrevistados se desprende una coincidencia mayoritaria en torno a los presupuestos esenciales que deben concurrir para que una persona acceda válidamente al proceso especial de colaboración eficaz. Entre los elementos más mencionados se encuentran la voluntariedad o libre consentimiento, la asistencia técnica de un abogado defensor, la utilidad de la información, la relevancia del aporte, la posibilidad real de corroboración, la relación del colaborador con los hechos materia de investigación y la proporcionalidad entre el beneficio solicitado y la calidad de la información entregada.

Por parte de los fiscales, consideran que el aporte no debe ser genérico ni basado en rumores, sino concreto, novedoso y verificable; por otro lado, el juez prioriza la necesidad de controlar que no existan presiones, ofrecimientos indebidos ni beneficios desproporcionados y por otro lado los abogados defensores insisten en que debe transparentarse el interés del colaborador, especialmente cuando su declaración pueda afectar a terceros. Por tanto, los resultados evidencian que la colaboración eficaz solo es legítima cuando se desarrolla dentro de un marco formal, voluntario, asistido por defensa técnica y sustentado en información susceptible de corroboración objetiva.

PREGUNTA 6: ¿Qué importancia tiene la corroboración de la información proporcionada por el colaborador eficaz en investigaciones de criminalidad organizada?

Tabla 8: pregunta 6

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	La corroboración es el eje de la colaboración eficaz, pues en investigaciones de criminalidad organizada, la información del colaborador puede orientar allanamientos, incautaciones, levantamiento de comunicaciones, identificación de roles o rutas de dinero; pero no puede fundar por sí sola una imputación sólida; por tanto debe cotejarse con elementos periféricos, objetivos e independientes y de esta manera reducir el riesgo de conseguir declaraciones oportunistas, vengativas o estratégicas y que el aporte se transforme en material probatorio confiable, respetando la presunción de inocencia de los demás investigados.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	La corroboración es fundamental porque la información del colaborador suele provenir de alguien interesado en mejorar su situación jurídico, siendo que en criminalidad organizada, sin corroboración, la declaración puede orientar la investigación, pero no debería sustentar decisiones gravosas, pues la corroboración protege al proceso frente a relatos fabricados y fortalece la legitimidad de los beneficios concedidos.
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	La corroboración es crucial en delitos de criminalidad organizada, donde una sola declaración puede ser peligrosa si no se verifica, por ello el colaborador puede tener motivos para minimizar su rol o trasladar responsabilidad a terceros, siendo que ante tal situación, la información debe cruzarse con actas, vigilancias, comunicaciones, incautaciones, declaraciones y otros elementos periféricos.
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	La corroboración es indispensable porque permite separar la información útil de la versión interesada, así en investigaciones modernas, corroborar implica contrastar

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	declaraciones con registros de llamadas, chats, ubicación, documentos, movimientos bancarios o incautaciones, además sin corroboración, se puede incurrir en imputaciones a partir de relatos estratégicos. La corroboración es la garantía central del proceso y cumple dos funciones, de un lado fortalece la eficacia de la persecución penal y de otro lado protege a terceros frente a imputaciones interesadas; así en criminalidad organizada, la información del colaborador puede ser decisiva, pero también puede estar contaminada por estrategias de autoprotección, por lo que la declaración debe ser contrastada con elementos objetivos.
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	La corroboración es indispensable, pues desde la perspectiva judicial, la declaración del colaborador tiene valor orientador y en criminalidad organizada la corroboración permite verificar roles, hechos, fechas, comunicaciones, entregas o beneficios económicos y si no hay corroboración suficiente, el acuerdo puede ser observado y la información no debería servir como base exclusiva para medidas gravosas.
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	La corroboración es decisiva, pues desde la defensa, ninguna imputación debería construirse solo sobre la declaración de un colaborador, por tanto, deben existir elementos externos, independientes y objetivos; además, la corroboración no debe limitarse a aspectos periféricos irrelevantes, sino alcanzar el núcleo de la imputación, es decir, la participación, rol, aporte y conocimiento del hecho.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	La corroboración es la garantía que permite controlar la credibilidad del colaborador, pues, sin corroboración, la declaración es solo una versión interesada, por ello debe requerirse que los datos se verifiquen mediante fuentes

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	independientes, no mediante otros colaboradores que repiten la misma narrativa. La corroboración es esencial, porque la declaración del colaborador no puede reemplazar la prueba y tiene que haber evidencia independiente que confirme los aspectos centrales del relato, por ejemplo, en criminalidad organizada, muchas veces se pretende corroborar con informes policiales contruidos a partir del mismo colaborador, lo cual es problemático.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	La corroboración es una exigencia epistémica, porque mejora la calidad de la información; garantista, porque protege a terceros frente a declaraciones interesadas; así, la declaración del colaborador debe ser contrastada con datos independientes, no solo con inferencias fiscales y en criminalidad organizada, donde las imputaciones suelen ser amplias, la corroboración debe vincularse con el rol concreto atribuido a cada investigado.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación:

De los hallazgos realizados se puede verificar que existe convergencia plena en admitir que la corroboración se erige en un punto central del proceso especial de colaboración eficaz, especialmente en investigaciones de criminalidad organizada, siendo que los entrevistados sostienen que la declaración del colaborador puede orientar la investigación, permitir la identificación de roles, rutas patrimoniales, comunicaciones, bienes, documentos o integrantes de una organización, sin embargo, también precisan que dicha información no puede sustentar por sí sola una imputación sólida ni una medida gravosa si no se encuentra respaldada por elementos externos, objetivos e independientes.

Los fiscales destacan la función operativa de la corroboración para transformar el relato del colaborador en información procesalmente útil, por otro lado, el juez subraya que la declaración colaborativa no puede sustituir el estándar probatorio ni la presunción de inocencia y de otro lado los abogados advierten que la corroboración no debe limitarse a aspectos objetivos, sino alcanzar la médula de la imputación; por lo tanto los resultados confirman que la corroboración cumple una doble función: fortalece la eficacia de la persecución penal y, al mismo tiempo, opera como garantía frente a declaraciones interesadas, estratégicas o eventualmente falsas.

PREGUNTA 7: ¿Considera que existe una relación funcional entre el agente revelador y el colaborador eficaz, tomando en cuenta que ambos pueden proporcionar información desde el interior o cercanía de una organización criminal?

Tabla 9: pregunta 7

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Sí existe una relación funcional, porque ambos pueden proporcionar información desde el interior o la cercanía de una organización criminal. Sin embargo, esa relación no implica identidad jurídica. El agente revelador opera como técnica de investigación bajo monitoreo; el colaborador eficaz actúa dentro de un proceso especial con expectativa de beneficio. El punto de conexión está en la utilidad informativa, pero la diferencia está en el régimen de autorización, control, documentación, beneficios y forma de incorporación de la información al proceso penal.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Existe una relación funcional porque ambas figuras permiten acceder a información que el Estado difícilmente obtendría desde fuera. El agente revelador puede abrir una línea investigativa y el colaborador eficaz puede profundizarla o explicarla. Sin embargo, la relación debe estar ordenada jurídicamente.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	No todo agente revelador es colaborador, ni todo colaborador debe actuar como agente. La articulación debe impedir que una técnica investigativa termine reemplazando un proceso especial con garantías específicas. Sí hay relación funcional, porque ambos pueden provenir del entorno de la organización y aportar información interna. En algunos casos, un agente revelador puede descubrir hechos que luego motivan la postulación de un colaborador eficaz. También puede ocurrir que un colaborador, bajo autorización, ayude a ubicar evidencias. Sin embargo, cada institución tiene reglas distintas. Si se mezclan sin cuidado, se afecta la legalidad de la investigación.
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Existe relación funcional porque ambas instituciones pueden operar sobre información interna o de proximidad. El agente revelador puede entregar evidencia inicial; el colaborador eficaz puede explicar estructura, jerarquías y finalidades. No obstante, la relación debe estar regulada por criterios de separación, tales como el agente revelador no debe recibir beneficios al margen del proceso especial, y el colaborador no debe ejecutar actos operativos sin autorización y control adecuados.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Existe una relación funcional limitada. Ambas figuras pueden proporcionar información desde el entorno criminal, pero responden a lógicas distintas. El agente revelador se ubica en la etapa de obtención de información mediante técnica especial; la colaboración eficaz se ubica en un procedimiento premial con reglas propias. La articulación es posible si se respeta la frontera: información operativa por un lado, beneficio procesal por otro.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	Sí existe relación funcional, pues ambas figuras se nutren de información interna o próxima a la organización criminal; no obstante, el juez debe cuidar que esa relación no borre fronteras, pues revelador se vincula con actos especiales de investigación; el colaborador eficaz con un procedimiento premial.
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	Sí hay relación funcional, porque ambos pueden operar desde el interior o cercanía del grupo investigado, no obstante esa relación es justamente la que exige cautela, pues si la persona tiene interés en reducir su responsabilidad, debe ingresar a colaboración eficaz y no actuar informalmente como agente revelador.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	Existe una relación funcional, pero además un riesgo de confusión, puesto que ambos pueden aportar información desde dentro, pero sus consecuencias jurídicas son distintas, así de un lado el agente revelador debería limitarse a revelar información o evidencia bajo monitoreo y de otro lado el colaborador eficaz busca un beneficio y participa en un procedimiento formal.
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	Sí existe relación, ya que el agente revelador puede generar información inicial y el colaborador eficaz puede explicar el contexto, pero, no debe permitirse que una misma persona sea tratada como agente para obtener información y luego como colaborador para obtener beneficios, sin reglas claras, ya que ello puede contaminar la investigación y afectar el derecho de defensa.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	Sí existe relación funcional, porque ambas figuras se apoyan en información proveniente del interior o entorno de una organización; sin embargo, el agente revelador es una técnica para obtener

ENTREVISTADO	RESPUESTA
	información, mientras que el colaborador eficaz es un proceso para negociar consecuencias jurídicas; por tanto relacionarlas exige diferencias que, la fuente puede orientar, pero los beneficios solo pueden concederse mediante el procedimiento previsto por ley.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación

De las respuestas brindada por los entrevistados se puede verificar una coincidencia relevante en admitir que existe una relación funcional entre el agente revelador y el colaborador eficaz, pues ambos pueden brindar datos importantes originarios del interior o de la cercanía de una organización criminal; así los fiscales señalan que el agente revelador puede abrir líneas de investigación o proporcionar información inicial, mientras que el colaborador eficaz puede contribuir a explicar la estructura, jerarquía, roles y funcionamiento de la organización; por su parte el juez también reconoce esta relación funcional, pero advierte que dicha conexión no debe borrar las fronteras jurídicas entre ambas instituciones.

Finalmente los abogados refieren que esta relación funcional exige cautela, pues la cercanía entre ambas figuras puede generar confusión sobre el estatuto jurídico de la fuente humana. Por ello, los resultados permiten concluir que, aunque ambas instituciones pueden complementarse en la lucha contra la criminalidad organizada, no son equivalentes ni intercambiables; de este modo, el agente revelador responde a una lógica operativa de investigación, mientras que el colaborador eficaz

pertenece a un proceso especial premial, por ello, la articulación entre ambas figuras exige criterios claros de separación funcional, control y trazabilidad.

PREGUNTA 8: ¿Existe el riesgo de que el agente revelador se convierta, en la práctica, en una forma informal de colaboración eficaz?

Tabla 10: pregunta 8

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Existe ese riesgo si la Fiscalía o la Policía utilizan al agente revelador para obtener información de un integrante de la organización sin activar las garantías propias de la colaboración eficaz, pues, si una persona proporciona datos, participa en actos de revelación y además espera beneficios, debe delimitarse de inmediato si se trata de técnica especial o de colaboración, pues de no ser así, se puede generar una colaboración de hecho, sin acuerdo, sin defensa técnica y sin control judicial suficiente.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Sí, más aun cuando la persona que actúa como agente revelador está comprometida en los hechos y espera un trato favorable, y si esa expectativa no se formaliza, se produce una zona gris, ya que aporta información como colaborador, pero sin defensa, sin acta de beneficios y sin control judicial y esa informalidad puede afectar la licitud de la información y generar cuestionamientos de igualdad ante la ley, por ello Fiscalía debe evitar acuerdos tácitos o promesas no documentadas.
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	El riesgo es real, ya que en la práctica puede aparecer una persona que dice actuar como agente revelador, pero en realidad busca beneficios por su participación delictiva, por esto, si la Fiscalía acepta información y sugiere ventajas sin abrir colaboración eficaz, se vulnera el procedimiento., lo cual puede perjudicar la investigación, porque puede ser cuestionado por la defensa.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Sí, más si se usan fuentes humanas sin formalizar su situación procesal, pues una persona puede entregar chats, audios o datos y esperar protección o reducción de pena y la Fiscalía no define su estatus, se crea una colaboración eficaz informal, afectando la transparencia del proceso y dando paso cuestionamientos sobre manipulación, inducción o promesas no registradas.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	El riesgo se da cuando los operadores priorizan la rapidez sobre la legalidad, por ello si se permite que una persona imputada actúe como agente revelador y reciba ventajas no documentadas, se produce una colaboración eficaz encubierta; por ello esa práctica puede afectar la validez de los actos de investigación y generar responsabilidades funcionales.
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	Sí existe riesgo, pues en la práctica puede llevar a que un imputado sea tratado como agente revelador para obtener información sin defensa técnica ni acuerdo formal y luego se pretenda reconocerle algún beneficio de manera indirecta, generando una colaboración eficaz informal, contraria al debido proceso e incluso el podría afectar el derecho de defensa de terceros, quienes no conocerían el origen real de la información hasta etapas avanzadas.
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	Se corre una gran riesgo, pues en la realidad una fuente humana puede ser utilizada para obtener información, participar en conversaciones, grabar o entregar evidencia, mientras espera beneficios no escritos. Eso sería una colaboración eficaz de facto, sin abogado, sin acta, sin control judicial y sin reglas de proporcionalidad. Tal práctica vulneraría el debido proceso y podría generar prueba ilícita o, al menos, prueba de confiabilidad muy discutible.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	Sí, el riesgo de informalidad es evidente cuando la autoridad usa fuentes humanas sin transparentar su interés. Una persona puede actuar como agente revelador para ganar confianza de la Fiscalía y

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Geraldine del Carmen Campos González Docente universitaria área penal	luego pedir beneficios. Si todo eso ocurre sin registro, se afecta la igualdad de armas. La defensa debe poder conocer si hubo promesas, pagos, protección u otras ventajas, porque todo ello incide en la credibilidad de la información. Sí, especialmente si la Fiscalía recibe información de un integrante de la organización sin formalizar su situación. Si esa persona luego recibe protección, reducción de pena o trato favorable, habrá existido colaboración eficaz informal. Ello vulnera el principio de legalidad procesal. La defensa debe poder cuestionar no solo el contenido de la información, sino las condiciones en que fue obtenida.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	Existe un riesgo serio de que el agente revelador sea usado como colaboración eficaz informal. Esto ocurre cuando se reciben datos de una persona comprometida en los hechos, se le protege o se le promete trato favorable, pero no se activa el procedimiento especial. Esa práctica erosiona el principio de legalidad y dificulta la contradicción. También genera incentivos perversos para producir información acomodada a la teoría fiscal.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación:

De las respuestas analizadas se advierte una preocupación común respecto del riesgo de que el agente revelador sea utilizado, en la práctica, como una forma informal de colaboración eficaz. Los fiscales reconocen que dicho riesgo aparece cuando una persona vinculada a los hechos investigados proporciona información, participa en actos de revelación y, al mismo tiempo, espera algún tipo de beneficio no formalizado. El juez coincide en que esa situación podría generar una

colaboración eficaz de facto, sin defensa técnica, sin acuerdo formal y sin control judicial suficiente.

Los abogados defensores cuestionan sobre este punto, al señalar que el empleo de una fuente humana con expectativa de beneficio, sin activar el procedimiento de colaboración eficaz, puede afectar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de armas y la legalidad de la prueba obtenida. Por ello, los resultados evidencian que existe una zona de riesgo institucional cuando no se define oportunamente si la persona actúa como agente revelador, informante, testigo, imputado o colaborador eficaz; y entonces, se confirma la necesidad de establecer reglas claras que impidan beneficios informales y obliguen a reconducir el caso al proceso especial cuando exista una expectativa premial.

PREGUNTA 9: ¿Qué criterios jurídicos deberían adoptarse para articular adecuadamente la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz?

Tabla 11: pregunta 9

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Debe tomarse como criterio la identificación clara de la finalidad de la intervención, disposición fiscal motivada, plan operativo reservado, delimitación de actos permitidos, prohibición de provocación delictiva, registro de comunicaciones relevantes, cadena de custodia de evidencias, evaluación de riesgo y separación expresa entre información operativa y negociación premial.

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Deberían adoptarse criterios de trazabilidad, finalidad y separación funcional, así la trazabilidad sería para saber cuándo y cómo se obtuvo la información y la finalidad, para distinguir si se busca una operación encubierta o un beneficio premial. Por último, separación funcional, para impedir que el mismo acto sea usado simultáneamente como técnica especial y negociación informal; asimismo, la disposición fiscal debe explicar necesidad, idoneidad, proporcionalidad, duración y límites del agente revelador.
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	Se necesitan criterios de necesidad, excepcionalidad, temporalidad, control fiscal, monitoreo policial documentado y prohibición de provocación, aunado a que precisarse el estatus jurídico del agente, es decir, si es imputado, testigo, fuente reservada o posible colaborador. Otro criterio importante es la utilidad diferencial, pues no debe emplearse agente revelador cuando basten diligencias ordinarias. Finalmente, toda información relevante debe ser corroborada antes de sustentar medidas limitativas de derechos.
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Los criterios deberían incluir una ficha reservada de control, trazabilidad de la información, delimitación temporal, identificación codificada, evaluación de riesgos, preservación técnica de evidencia digital y prohibición expresa de beneficios no formalizados. Además, debe fijarse una regla consistente en que si la fuente humana imputada busca beneficios por su aporte, se activa colaboración eficaz.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	Propongo criterios de motivación reforzada, control de proporcionalidad, definición del estatus jurídico de la fuente, trazabilidad documental, prohibición de provocación, separación de beneficios y corroboración

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	externa; asimismo, la disposición fiscal debe precisar por qué no bastan técnicas convencionales y qué resultado se busca; por ende si la fuente tiene interés premial, debe pasar al procedimiento de colaboración eficaz con defensa y control judicial. Los criterios deben ser legalidad estricta, motivación suficiente, control de necesidad, delimitación temporal, prohibición de provocación, documentación reservada y posibilidad de control judicial. Además, debe identificarse si la fuente tiene interés en beneficios, corresponde activar colaboración eficaz en caso lo hubiera.
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	Los criterios deberían priorizar la defensa y el control, en ese sentido, la disposición fiscal motivada, delimitación del objeto, prohibición de inducir delitos, registro reservado verificable, comunicación posterior a la defensa del origen de la evidencia cuando ya no exista riesgo, y exclusión de cualquier información obtenida mediante promesas no formalizadas; asimismo, debe exigirse que la condición de imputado o beneficiario potencial sea revelada al juez.
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	Los criterios deben ser legalidad estricta, documentación de la autorización, límites materiales y temporales, registro de incidencias, control de cadena de custodia y obligación de revelar a la defensa los aspectos necesarios para cuestionar la fiabilidad.
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	Los criterios deberían ser el registro previo de autorización, plan de actuación, límites expresos, control fiscal documentado, prohibición de provocación, comunicación al juez cuando se afecten derechos, y revelación posterior de información mínima a la defensa, asimismo, si el agente tiene

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	calidad de imputado, debe definirse de inmediato si corresponde colaboración eficaz. Los criterios deberían ser diferenciación funcional, para separar técnica y beneficio; control de legalidad, para revisar autorización y límites; trazabilidad, para conocer el origen de la información; contradicción diferida para que la defensa pueda cuestionar cuando cese la reserva; y contradicción diferida y proporcionalidad para evitar intervenciones excesivas.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación

De las respuestas de los entrevistados se pueden advertir diversos parámetros jurídicos indispensables para articular adecuadamente la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz, entre los que se encuentran la legalidad estricta, la disposición fiscal motivada, la delimitación clara de la finalidad de la intervención, la definición del estatus jurídico de la fuente, la trazabilidad de la información, la documentación reservada, la prohibición de provocación delictiva, la preservación de la cadena de custodia y la corroboración externa de los datos obtenidos.

Los fiscales proponen criterios orientados a la eficacia investigativa y a la seguridad operativa; por su parte el juez enfatiza la necesidad de control judicial cuando se afecten derechos fundamentales y los abogados defensores destacan la importancia de permitir una contradicción posterior sobre la legalidad y fiabilidad de la información. Por lo tanto, los resultados permiten concluir que la articulación entre

el agente revelador y la colaboración eficaz no debe producirse de manera espontánea o casuística, sino mediante reglas previamente definidas que permitan distinguir cuándo se está ante una técnica especial de investigación y cuándo corresponde activar el procedimiento premial de colaboración eficaz.

PREGUNTA 10: Desde una perspectiva de política criminal y garantía procesal, ¿qué propuesta normativa o interpretativa formularía para evitar contradicciones entre la figura del agente revelador y el proceso especial de colaboración eficaz?

Tabla 12: pregunta 10

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Diana Leonor Alas Rojas Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Propondría aprobar un protocolo interinstitucional que precise cuándo corresponde usar agente revelador y cuándo debe abrirse colaboración eficaz, asimismo establecería que toda actuación del agente revelador sea motivada por disposición fiscal, con control judicial cuando afecte derechos fundamentales. Además, la norma debería prohibir beneficios informales y exigir que cualquier expectativa premial se tramite por colaboración eficaz.
Sitsella Mariuska Goccer Lozada Fiscal Adjunta Crimen Organizado – La Libertad	Formularía una propuesta de reglamentación que incluya un expediente reservado de control, con registro mínimo de autorización, identidad codificada, finalidad, riesgos, actos permitidos y cierre de actuación, además incluiría una regla interpretativa cuya consigna sería que, cuando el agente revelador tenga condición de imputado y solicite beneficio, el cauce debe ser colaboración eficaz. Lo que permitiría investigar con eficiencia, pero sin sacrificar transparencia procesal ni garantías básicas.
Jorge Rafael Mauricio Melendez Fiscal Adjunto Crimen Organizado – La Libertad	Propongo una interpretación restrictiva y garantista, pues el agente revelador solo debe emplearse cuando las técnicas ordinarias sean

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Alex Edson Santa Cruz Morales Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	insuficientes y exista disposición fiscal motivada; asimismo, debería aprobarse un protocolo que regule inicio, desarrollo, supervisión y cierre de la técnica, en ese caso, si el agente pretende beneficios penales, debe reconducirse al proceso de colaboración eficaz. Propongo incorporar una directiva fiscal especializada que regule la relación entre agente revelador, agente virtual e información digital, debiendo exigirse cadena de custodia digital, actas de extracción, preservación de evidencia digital y control judicial cuando se afecten derechos fundamentales. También formularía una regla interpretativa de exclusión donde toda promesa informal de beneficio invalida la actuación como agente revelador y obliga a reconducirla al cauce de colaboración eficaz.
Andrea Lavado Pérez Fiscal Provincial Crimen Organizado – La Libertad	La propuesta normativa sería incorporar un reglamento que articule técnicas especiales con colaboración eficaz, el cual deberá prever una regla de incompatibilidad relativa, es decir, el agente revelador no puede recibir beneficios penales fuera del proceso especial; asimismo debería establecerse control judicial posterior de legalidad cuando la información obtenida se utilice para medidas restrictivas de derechos.
Edson del Carmen Saucedo Ramos Juez Supraprovincial de Trujillo por la JNJ	Propondría una interpretación garantista, pues toda actuación de agente revelador que pueda afectar derechos fundamentales debe contar con autorización judicial previa o control judicial inmediato, según el caso. A nivel normativo, debería regularse un expediente reservado de control y una regla expresa que impida beneficios premiales fuera de colaboración eficaz.
Guillermo Antonio Gonzáles Campos Defensor público – La Libertad	Propondría una reforma que establezca expresamente que el agente revelador no puede recibir beneficios penales si no se somete al proceso de colaboración eficaz; además, toda

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Paulo César Rocha Rojas Defensor público – La Libertad	información obtenida debe ser sometida a un test de legalidad y fiabilidad antes de usarse contra terceros. Considero que la política criminal no justifica sacrificar la contradicción ni el derecho de defensa. Propondría una regla de exclusión para información obtenida por un agente revelador que haya actuado con promesas de beneficio no formalizadas, además plantearía que el juez pueda revisar reservadamente la carpeta de autorización para verificar si hubo provocación o exceso, pues, la política criminal debe ser firme frente a la criminalidad organizada, pero no puede construir casos sobre fuentes humanas incontrolables.
Geraldine del Carmen Campos Gonzáles Docente universitaria área penal	Propongo que se incorpore una audiencia reservada de control de legalidad cuando la Fiscalía pretenda usar información del agente revelador para solicitar medidas restrictivas, debiendo establecerse además que los beneficios solo proceden por colaboración eficaz formal. En política criminal, investigar bien no significa investigar sin límites.
Evita Aguilar Vasquez Defensor público – La Libertad	Propondría una reforma interpretativa en donde los fiscales y jueces deberían asumir que toda expectativa de beneficio penal reconduce la actuación a colaboración eficaz. Por otro lado plantearía una reforma a nivel normativo, a fin que se regule un procedimiento reservado de control del agente revelador, con causales de invalidez por provocación, exceso o promesa informal.

Fuente: Elaboración propia a partir de entrevistas a operadores jurídicos (2026).

Interpretación

De las respuestas realizadas por los entrevistados se advierte que coinciden en la necesidad de formular una propuesta normativa o interpretativa que evite

contradicciones entre la figura del agente revelador y el proceso especial de colaboración eficaz, por otro lado, los fiscales sugieren la aprobación de protocolos, directivas o reglamentos que precisen los supuestos de utilización del agente revelador, la forma de documentar su actuación, los límites de la técnica, la preservación de evidencia y la prohibición de beneficios informales; por su parte el juez plantea una interpretación garantista, orientada a exigir control judicial previo o inmediato cuando la actuación pueda afectar derechos fundamentales.

De otro lado, desde la defensa, se plantea que toda expectativa de beneficio penal debe reconducirse necesariamente al proceso de colaboración eficaz, evitando que el agente revelador funcione como una vía paralela o encubierta de negociación penal; además, se propone la posibilidad de establecer controles reservados de legalidad y reglas de exclusión frente a actuaciones provocadoras, excesivas o sustentadas en promesas no formalizadas. Por ello, los resultados permiten afirmar que la política criminal frente a la criminalidad organizada requiere herramientas eficaces, pero jurídicamente controladas, por lo que la propuesta común que emerge de las entrevistas es la necesidad de regular con mayor precisión la frontera entre técnica especial de investigación y procedimiento premial, garantizando eficacia investigativa sin sacrificar legalidad, defensa, contradicción y control jurisdiccional.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación, se interpretan los hallazgos obtenidos a partir de las entrevistas aplicadas a operadores jurídicos especializados en materia penal, así como de la revisión documental de normas, doctrina y antecedentes vinculados a la figura del agente revelador y al proceso especial de colaboración eficaz. Debe precisarse que, al tratarse de una investigación cualitativa, los resultados no buscan una generalización estadística, sino una comprensión jurídica del fenómeno investigado, por lo que las conclusiones derivadas de esta discusión se circunscriben al problema planteado, esto es, determinar cuál debe ser el tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano.

5.1. Respecto al primer objetivo específico, consistente en analizar la regulación jurídica de la figura del agente revelador en el ordenamiento procesal penal peruano.

En relación con el primer objetivo específico, los resultados obtenidos del análisis de la legislación nacional permiten afirmar que el agente revelador ha sido incorporado en el ordenamiento procesal penal peruano como una técnica especial de investigación, regulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal a partir de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1611. Esta ubicación normativa resulta relevante porque permite diferenciarlo, al menos formalmente, de los procesos especiales de naturaleza premial, entre ellos, la colaboración eficaz. En efecto, el agente revelador no aparece regulado como sujeto procesal autónomo,

como testigo ordinario ni como colaborador eficaz, sino como una fuente humana controlada que proporciona información o evidencias incriminatorias desde el interior, cercanía o entorno funcional de una banda u organización criminal.

Este resultado se vincula directamente con la primera dimensión de la variable independiente, referida a la naturaleza jurídica del agente revelador, cuyos indicadores comprenden su reconocimiento como técnica especial de investigación, su diferencia con el agente encubierto, agente especial, agente virtual, informante y testigo, así como su función investigativa y no premial.

El marco teórico confirma este resultado, pues se ha desarrollado que las técnicas especiales de investigación constituyen herramientas excepcionales dirigidas a enfrentar fenómenos delictivos complejos, especialmente vinculados a criminalidad organizada, donde los mecanismos ordinarios de investigación suelen resultar insuficientes. En esa línea, Prado (2008) sostiene que la criminalidad organizada se caracteriza por su estructura, permanencia, distribución funcional de roles y capacidad de ocultamiento; por su parte, Schloenhardt (2023) destaca que las técnicas especiales resultan útiles cuando las agencias de persecución penal enfrentan dificultades para infiltrarse en grupos criminales y conocer su funcionamiento interno. Bajo dicha premisa, el agente revelador se justifica como una herramienta orientada a obtener información que difícilmente podría ser alcanzada por medios tradicionales.

Los antecedentes también refuerzan esta interpretación así Kruisbergen (2017), al estudiar la actuación encubierta frente al crimen organizado, concluye que las

técnicas especiales pueden ser eficaces frente a estructuras criminales complejas, pero requieren regulación estricta, control institucional y criterios de proporcionalidad.

Desde los resultados de entrevistas, los operadores jurídicos coincidieron en considerar que el agente revelador debe ser entendido como una técnica especial de investigación de carácter reservado, excepcional e instrumental. Los fiscales entrevistados destacaron su utilidad para acceder a información interna de organizaciones criminales; el juez resaltó la necesidad de control judicial cuando se afecten derechos fundamentales; y los defensores públicos advirtieron el riesgo de manipulación, inducción o afectación del derecho de defensa si la figura no es interpretada restrictivamente. Esta coincidencia empírica fortalece el análisis normativo, pues confirma que, en la práctica, los operadores no discuten la utilidad del agente revelador, sino la insuficiencia de su regulación.

El artículo 341 del Código Procesal Penal identifica la figura y la incorpora dentro del catálogo de técnicas especiales, pero no desarrolla con suficiente precisión sus presupuestos específicos de procedencia, la forma de autorización fiscal, la duración de la medida, los actos permitidos y prohibidos, la documentación de su actuación, la trazabilidad de la información obtenida, la preservación de evidencia física o digital, la intervención judicial en casos de afectación de derechos fundamentales ni las consecuencias frente a una actuación irregular.

Esta insuficiencia normativa se relaciona con otra dimensión de la variable independiente, los límites de actuación y control institucional. En dicha dimensión

se consideran como indicadores la legalidad, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, trazabilidad, documentación, cadena de custodia, preservación de evidencia y control fiscal, policial y judicial. Al contrastar estos indicadores con los resultados, se advierte que el sistema peruano reconoce la figura, pero no la desarrolla con la densidad normativa necesaria para evitar cuestionamientos posteriores de legalidad, nulidad o exclusión probatoria.

Por tanto, respecto del primer objetivo específico, se puede sostener que el agente revelador debe conservar su naturaleza de técnica especial de investigación, pero requiere una regulación complementaria que precise sus límites y controles; de lo contrario, su utilidad frente a la criminalidad organizada podría verse debilitada por problemas de legalidad, falta de trazabilidad, ausencia de control judicial o confusión con figuras premiales. Así, la discusión confirma que el problema no se encuentra en la incorporación del agente revelador, sino en la necesidad de dotarlo de un tratamiento jurídico más claro, garantista y funcional.

5.2. Respecto al segundo objetivo específico: Analizar el tratamiento de la figura del agente revelador en la legislación comparada

En cuanto al segundo objetivo específico, los resultados obtenidos del análisis de legislación comparada permiten advertir que no todos los ordenamientos jurídicos regulan expresamente la figura del agente revelador; sin embargo, sí existen modelos normativos que contemplan figuras equivalentes o funcionalmente próximas, especialmente dentro del ámbito de las técnicas especiales de investigación. Este hallazgo resulta relevante porque permite ubicar al Perú dentro

de una tendencia comparada que busca fortalecer la persecución penal frente a delitos complejos, pero también evidencia la necesidad de incorporar mayores controles para evitar afectaciones al debido proceso.

Desde la operacionalización de variables, este objetivo se conecta con la dimensión denominada tratamiento en la legislación comparada, incluida dentro de la variable independiente. Sus indicadores comprenden la regulación extranjera del agente revelador o figuras equivalentes, la autoridad competente para autorizar su actuación, el control judicial o fiscal, los límites de actuación, la prohibición de provocación delictiva, el régimen de responsabilidad y el valor probatorio de la información obtenida. Esta dimensión permite que el análisis comparado no sea meramente descriptivo, sino funcional, pues, se trata de identificar qué criterios pueden ser útiles para mejorar el tratamiento jurídico del agente revelador en el Perú.

Los resultados muestran que Alemania y España no regulan expresamente una figura denominada agente revelador, pero sí contemplan mecanismos de actuación encubierta. En Alemania, la regulación del investigador encubierto aporta criterios relevantes sobre autorización, temporalidad y control; mientras que en España, el agente encubierto regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite observar la importancia de una resolución fundada y de un marco de actuación definido. Aunque estas figuras no son idénticas al agente revelador peruano, ofrecen pautas garantistas importantes, sobre todo en materia de autorización previa, control institucional y reserva de identidad.

México, por su parte, regula operaciones encubiertas y entrega vigilada como actos de investigación, lo que permite comparar el nivel de control administrativo o fiscal exigido para técnicas especiales. Si bien tampoco reconoce nominalmente al agente revelador, su regulación permite advertir que las técnicas especiales deben estar sujetas a una autorización institucional y a una finalidad investigativa claramente delimitada. Esta referencia resulta útil para el caso peruano, porque uno de los vacíos identificados en la legislación nacional es precisamente la falta de mayor detalle sobre la autorización, el registro y la supervisión de la actuación del agente revelador.

Distinto es el caso de Argentina y Chile, que sí regulan expresamente al agente revelador. Argentina constituye uno de los modelos comparados más relevantes, porque diferencia al agente revelador del agente encubierto, del informante y de otras herramientas de investigación de delitos complejos. Chile también resulta especialmente útil, pues su legislación sobre drogas regula expresamente al agente revelador, permitiendo que determinados funcionarios o informantes actúen bajo esa calidad, siempre dentro de un marco autorizado por el Ministerio Público. Estos modelos comparados permiten confirmar que el agente revelador no debe confundirse con un colaborador eficaz ni con un informante ordinario, sino que debe ser ubicado dentro del género de las técnicas especiales de investigación.

Colombia presenta un caso particularmente interesante porque, aunque no utiliza la denominación “agente revelador”, permite que particulares actúen como agentes encubiertos sin modificar su identidad cuando sean de confianza del indiciado o

imputado, o cuando adquieran dicha confianza para obtener información relevante. Esta figura se aproxima funcionalmente al agente revelador peruano, en la medida en que no se basa necesariamente en la infiltración con identidad falsa, sino en la posición de cercanía, confianza o acceso al entorno investigado. Por ello, el análisis colombiano permite reforzar la idea de que el agente revelador no necesariamente “ingresa” desde fuera de la organización, sino que puede operar desde una posición previa de proximidad o pertenencia.

Los antecedentes de investigación también permiten interpretar estos hallazgos. Acconcia et al. (2014), al estudiar el caso italiano, muestran que la información proveniente de sujetos vinculados a organizaciones criminales puede debilitar pactos de silencio y aportar datos estratégicos para la persecución penal; sin embargo, su investigación se ubica más cerca de los programas premiales de testigos cómplices que de una técnica especial de investigación. Por ello, este antecedente es útil para advertir que la información interna puede ser eficaz, pero también riesgosa si no se delimita si la fuente actúa por finalidad investigativa o por expectativa de beneficio.

Asimismo, Molina (2021), desde el análisis argentino, resulta especialmente pertinente porque distingue entre agente encubierto, agente revelador e informante. Su aporte confirma que no toda fuente humana cumple el mismo rol dentro de una investigación penal. El agente encubierto responde a una lógica de infiltración; el informante proporciona datos; y el agente revelador revela información o evidencias desde una posición de acceso o cercanía. Esta distinción coincide con

los resultados comparados y permite fortalecer la propuesta de diferenciación normativa en el Perú.

Por tanto, el análisis comparado permite concluir que el Perú ha seguido una tendencia regional al reconocer expresamente al agente revelador, como ocurre en Argentina y Chile. Sin embargo, a diferencia de otros modelos que desarrollan con mayor claridad la autorización, los límites, la protección de identidad, el control y la eventual comparecencia del agente, la regulación peruana aún resulta genérica. En consecuencia, este objetivo permite sostener que la legislación comparada ofrece criterios aprovechables para mejorar el tratamiento jurídico del agente revelador en el Perú, especialmente en lo referido a disposición fiscal motivada, control judicial cuando corresponda, trazabilidad, prohibición de provocación delictiva, corroboración externa y diferenciación frente a mecanismos premiales.

5.3. Respecto al tercer objetivo específico, consistente en explicar la percepción de los operadores jurídicos respecto de la figura del agente revelador y su relación con el proceso especial de colaboración eficaz

En relación con el tercer objetivo específico, las entrevistas realizadas a operadores jurídicos permiten advertir que el agente revelador es considerado una herramienta útil para investigaciones de criminalidad organizada, pero su regulación actual genera preocupación por la posibilidad de confusión con el proceso especial de colaboración eficaz. Este hallazgo resulta especialmente relevante porque permite contrastar el análisis dogmático y comparado con la percepción práctica de fiscales, juez, defensores públicos y docente universitaria.

Desde la operacionalización de variables, este objetivo se vincula tanto con la variable independiente como con la variable dependiente, pues, por un lado, se relaciona con las dimensiones referidas a la naturaleza jurídica del agente revelador, regulación normativa nacional, límites de actuación y consecuencias jurídicas de su intervención. Por otro lado, se conecta con las dimensiones de la variable dependiente, especialmente la diferenciación funcional, los riesgos de superposición entre ambas figuras y los criterios de articulación normativa.

Los resultados de entrevistas muestran que los operadores jurídicos reconocen que el agente revelador y el colaborador eficaz pueden tener un punto de contacto, es decir, ambos pueden proporcionar información desde el interior o cercanía de una organización criminal; sin embargo, también coinciden en que esa relación funcional no implica identidad jurídica. El agente revelador cumple una finalidad investigativa y operativa; el colaborador eficaz, en cambio, participa en un procedimiento especial de naturaleza premial, sujeto a defensa técnica, corroboración, negociación de beneficios y control judicial.

Esta percepción coincide con el marco teórico desarrollado sobre la relación funcional entre agente revelador y colaborador eficaz, allí se sostiene que ambas figuras pueden servir para superar la opacidad de las organizaciones criminales, pero responden a regímenes jurídicos distintos. Mientras el agente revelador pertenece al ámbito de las técnicas especiales de investigación, la colaboración eficaz se ubica dentro del derecho penal premial. Esta diferencia es central, porque

permite evitar que la obtención de información sea confundida con la concesión de beneficios.

Los antecedentes nacionales y locales refuerzan esta distinción. Sánchez (2004) explica que la colaboración eficaz constituye un procedimiento especial para enfrentar la criminalidad organizada mediante el aporte de información por personas vinculadas al delito, sometido a reglas de eficacia, comprobación, formalidad, proporcionalidad y control judicial. Carrasco (2021) añade que la colaboración eficaz puede fortalecerse como herramienta de lucha contra el crimen organizado, pero siempre dentro de los límites del derecho penal garantista. Horna (2019), desde el contexto local, advierte que la colaboración eficaz puede generar riesgos para los derechos del coimputado si no se asegura un control adecuado. Estos antecedentes permiten interpretar que el colaborador eficaz no es una simple fuente de información, sino un sujeto que ingresa a un procedimiento premial con reglas propias.

En la misma línea, los resultados de entrevistas evidencian que los operadores jurídicos consideran esenciales en la colaboración eficaz la voluntariedad, defensa técnica, utilidad de la información, oportunidad del aporte, corroboración externa y proporcionalidad del beneficio. Este hallazgo coincide con el marco teórico sobre los presupuestos de la colaboración eficaz y con la dimensión de la variable dependiente referida a la naturaleza jurídica de dicho proceso. De esta forma, la colaboración eficaz se diferencia del agente revelador no solo por su finalidad, sino

también por su procedimiento, garantías, consecuencias jurídicas y régimen de control.

Uno de los hallazgos más importantes de las entrevistas es la preocupación por el riesgo de que el agente revelador se convierta, en la práctica, en una colaboración eficaz informal. Este riesgo aparece cuando una persona vinculada a una organización criminal proporciona información o evidencia, participa en actos de revelación y, al mismo tiempo, espera recibir un beneficio penal, procesal o penitenciario, sin que se active formalmente el proceso especial de colaboración eficaz. En tal escenario, el sistema podría estar utilizando una técnica especial de investigación para encubrir una negociación penal no formalizada.

Asimismo, el marco teórico sobre corroboración permite reforzar este análisis. Robles (2021) sostiene que la corroboración no debe ser entendida como un trámite formal, sino como una actividad dogmática y epistemológica orientada a verificar la fiabilidad de la información. Fernández (2022), desde los antecedentes locales, plantea criterios de valoración de los actos de corroboración en colaboración eficaz, tales como fiabilidad de la declaración, datos externos objetivos y corroboración cruzada. Este aporte resulta trasladable al agente revelador, pues si la información de un colaborador exige control por provenir de una fuente interesada, también la información del agente revelador debe ser contrastada cuando proviene de una persona vinculada al entorno criminal.

Los resultados de entrevistas también muestran que fiscales, juez y defensores públicos coinciden en proponer criterios de control, tales como disposición fiscal

motivada, delimitación de la finalidad de la técnica, identificación del estatus jurídico de la fuente, trazabilidad, documentación reservada, cadena de custodia, prohibición de provocación delictiva, corroboración externa y control judicial cuando se afecten derechos fundamentales. Estos criterios coinciden con la dimensión de la variable independiente referida a límites de actuación y control institucional, así como con la dimensión de la variable dependiente relativa a criterios de diferenciación funcional.

En consecuencia, respecto del tercer objetivo específico, se puede afirmar que los operadores jurídicos no rechazan la figura del agente revelador, sino que reclaman mayor claridad normativa. La percepción confirma lo desarrollado por la doctrina y lo advertido por los antecedentes, pues las fuentes humanas internas pueden ser valiosas para enfrentar la criminalidad organizada, pero también pueden generar graves riesgos procesales si no se definen su estatus, límites, finalidad y consecuencias jurídicas.

5.4. Respecto al cuarto objetivo específico, consistente en proponer una fórmula legislativa que permita diferenciar la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de evitar contradicciones en su aplicación

En relación con el cuarto objetivo específico, los resultados obtenidos de la legislación nacional, legislación comparada y entrevistas permiten sostener la necesidad de formular una propuesta legislativa orientada a diferenciar expresamente al agente revelador del proceso especial de colaboración eficaz. Esta propuesta no busca eliminar ni restringir indebidamente el uso del agente revelador,

sino dotarlo de un tratamiento jurídico más claro, controlado y compatible con las garantías del proceso penal.

Desde la operacionalización de variables, este objetivo se relaciona con la dimensión de la variable dependiente denominada criterios de articulación normativa y propuesta legislativa. Entre sus indicadores se encuentran la reconducción obligatoria a colaboración eficaz cuando exista expectativa de beneficio, la prohibición de beneficios informales, la disposición fiscal motivada, el control judicial cuando se afecten derechos fundamentales, la corroboración externa, la trazabilidad y la regulación de límites y consecuencias. Dichos indicadores coinciden con los principales hallazgos de la investigación, lo que permite sostener que la propuesta legislativa no surge de manera arbitraria, sino como consecuencia lógica de los resultados.

El análisis de la legislación nacional demuestra que el artículo 341 del Código Procesal Penal reconoce al agente revelador, pero no regula de forma suficiente su articulación con la colaboración eficaz. Esta omisión genera incertidumbre sobre qué ocurre cuando el agente revelador tiene la condición de investigado, imputado, procesado o condenado, o cuando espera obtener un beneficio por la información proporcionada. En tal supuesto, si no existe una regla de reconducción al proceso especial de colaboración eficaz, se abre la posibilidad de beneficios informales, promesas no documentadas o utilización de información de fuente interesada sin el control propio del procedimiento premial.

El análisis comparado también justifica la propuesta legislativa. Argentina y Chile reconocen expresamente al agente revelador, lo que confirma que la figura puede ser regulada como técnica especial autónoma. Alemania y España, aunque no regulan nominalmente al agente revelador, ofrecen criterios garantistas sobre autorización, control y reserva. Colombia aporta una figura funcionalmente próxima al permitir que un particular actúe desde una posición de confianza o cercanía. En conjunto, estos modelos comparados muestran que el problema no es la existencia del agente revelador, sino la necesidad de dotarlo de reglas claras para evitar excesos.

Los antecedentes respaldan esta propuesta, así Kruisbergen (2017) advierte que las técnicas encubiertas requieren regulación estricta y proporcionalidad; Carrasco (2021) resalta que toda herramienta de lucha contra el crimen organizado debe operar dentro de límites garantistas; y Fernández (2022) refuerza la necesidad de corroboración objetiva de información proveniente de fuentes interesadas. Estos aportes permiten sostener que una propuesta legislativa sobre el agente revelador debe equilibrar eficacia y garantías, sin convertir la técnica en un espacio de discrecionalidad sin control.

El marco teórico también conduce a la misma conclusión, pues el agente revelador debe ser entendido como técnica especial de investigación, pero su actuación debe someterse a legalidad, necesidad, proporcionalidad, trazabilidad, control fiscal, eventual control judicial y prohibición de provocación delictiva. La colaboración eficaz, por su parte, debe mantenerse como proceso especial premial, con

voluntariedad, defensa técnica, corroboración, acuerdo de beneficios y aprobación judicial.

Los resultados de entrevistas refuerzan la necesidad de una reforma o complemento normativo, pues, los fiscales propusieron protocolos, directivas o reglamentos que precisen la utilización del agente revelador, la forma de documentar su actuación y la preservación de evidencia; el juez planteó control judicial cuando exista afectación de derechos fundamentales; y los defensores públicos insistieron en que toda expectativa de beneficio debe reconducirse al proceso especial de colaboración eficaz. Esta coincidencia entre operadores de distintas posiciones procesales es significativa, porque revela que la necesidad de regulación no responde a una mirada unilateral, sino a una preocupación compartida.

En ese sentido, el cuarto objetivo específico se cumple porque la investigación permite fundamentar una fórmula legislativa orientada a diferenciar al agente revelador del colaborador eficaz, la misma que no solo responde a un vacío normativo, sino también a una exigencia de coherencia sistemática, es decir, no puede permitirse que una técnica especial de investigación produzca efectos premiales sin pasar por el procedimiento legalmente previsto para ello.

VI. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

La presente propuesta de intervención surge como respuesta a los hallazgos obtenidos en la investigación, en la cual se ha identificado que la figura del agente revelador, pese a haber sido incorporada al artículo 341 del Código Procesal Penal como técnica especial de investigación, aún presenta vacíos normativos relevantes respecto de sus presupuestos de procedencia, límites de actuación, mecanismos de control, trazabilidad de la información, preservación de evidencia, control judicial y consecuencias jurídicas.

Asimismo, se ha advertido que la cercanía funcional entre el agente revelador y el colaborador eficaz puede generar zonas grises en la práctica procesal penal, debido a que ambas figuras pueden operar sobre información proveniente del interior o cercanía de una banda u organización criminal; no obstante, mientras el agente revelador pertenece al ámbito de las técnicas especiales de investigación, la colaboración eficaz constituye un proceso especial de naturaleza premial, sujeto a voluntariedad, defensa técnica, corroboración, acuerdo de beneficios y aprobación judicial.

En ese sentido, la propuesta busca contribuir a la mejora de la situación diagnosticada mediante la incorporación de reglas normativas, institucionales y operativas que permitan diferenciar ambas figuras, evitando que el agente revelador sea utilizado como una forma informal o encubierta de colaboración eficaz.

6.1. Diagnóstico de la situación problemática

Del análisis de los resultados se advierte que la problemática central se manifiesta en dos planos, en primer lugar, respecto de la variable independiente, referida al tratamiento jurídico de la figura del agente revelador, se identificó que la regulación actual es insuficiente. Si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal reconoce al agente revelador como técnica especial de investigación, no desarrolla con precisión los criterios de autorización, duración, límites, control fiscal, monitoreo policial, documentación, preservación de evidencia física o digital, prohibición de provocación delictiva ni consecuencias frente a actuaciones irregulares.

En segundo lugar, respecto de la variable dependiente, vinculada a la diferenciación con el proceso especial de colaboración eficaz, se verificó que existe riesgo de superposición entre ambas instituciones. Este riesgo aparece cuando una persona vinculada a una organización criminal proporciona información o evidencia y, al mismo tiempo, espera obtener un beneficio penal, procesal o penitenciario, sin que se active formalmente el proceso especial de colaboración eficaz.

Por ello, la situación encontrada exige una intervención normativa e institucional que permita delimitar cuándo se está ante una técnica especial de investigación y cuándo corresponde reconducir la actuación al proceso especial de colaboración eficaz.

6.2. Justificación de la propuesta

La propuesta se justifica porque la investigación ha demostrado que el agente revelador puede ser una herramienta útil para enfrentar la criminalidad organizada, especialmente cuando las técnicas ordinarias no permiten acceder a información

interna de la estructura criminal; sin embargo, dicha utilidad no puede desarrollarse al margen de los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho de defensa, contradicción diferida y control jurisdiccional.

La falta de reglas claras puede generar tres efectos negativos; primero, que se utilice al agente revelador sin suficiente control institucional; segundo, que se concedan beneficios informales fuera del procedimiento de colaboración eficaz; y tercero, que la información obtenida sea cuestionada por falta de trazabilidad, ausencia de corroboración o posible provocación delictiva.

Por ello, la intervención propuesta busca armonizar la eficacia investigativa con las garantías procesales, evitando que la lucha contra la criminalidad organizada se convierta en un espacio de discrecionalidad sin control.

6.3. Objetivo de la propuesta

Establecer un marco normativo e institucional que regule de manera clara la actuación del agente revelador como técnica especial de investigación y permita diferenciarla del proceso especial de colaboración eficaz, garantizando legalidad, trazabilidad, corroboración, control fiscal y judicial, y reconducción obligatoria al procedimiento premial cuando exista expectativa de beneficio.

6.4. Beneficiarios de la propuesta

Los beneficiarios directos de la propuesta serán el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, los abogados defensores y los operadores jurídicos vinculados a investigaciones de criminalidad organizada.

Los beneficiarios indirectos serán los investigados, imputados, agraviados y la sociedad en general, en la medida en que una regulación más clara del agente revelador permitirá fortalecer la investigación penal sin afectar indebidamente el debido proceso, el derecho de defensa ni la legalidad probatoria.

6.5. Componentes de la propuesta de intervención

6.5.1. Componente normativo

Este componente consiste en la modificación o incorporación de un numeral específico en el artículo 341 del Código Procesal Penal, destinado a regular la actuación del agente revelador. La norma deberá precisar que su intervención requiere disposición fiscal motivada, en la que se indique la finalidad de la técnica, necesidad, idoneidad, proporcionalidad, duración, ámbito de actuación, actos permitidos, actos prohibidos, medidas de seguridad y mecanismos de preservación de la información obtenida.

Asimismo, deberá establecerse que cuando el agente revelador tenga la condición de investigado, imputado, procesado o condenado, o cuando pretenda obtener algún beneficio por la información proporcionada, su actuación deberá reconducirse al proceso especial de colaboración eficaz.

6.5.2. Componente institucional

Este componente propone la aprobación de un protocolo interinstitucional entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, orientado a uniformizar la actuación del agente revelador en investigaciones de criminalidad

organizada y que deberá regular como mínimo, la identificación codificada del agente, la autorización fiscal, la coordinación policial, el registro reservado de actuaciones, la preservación de evidencia física y digital, el cierre de la operación y los supuestos de intervención judicial.

6.5.3. Componente garantista

Este componente busca asegurar que la actuación del agente revelador respete los derechos fundamentales, para ello, deberá establecerse que toda intervención que afecte derechos fundamentales requiera autorización judicial previa o control judicial inmediato, según la naturaleza del acto realizado.

6.5.4. Componente probatorio

Este componente propone que la información obtenida mediante agente revelador no pueda ser utilizada de manera automática para sustentar medidas restrictivas de derechos, acusaciones o decisiones judiciales relevantes. Antes de ello, deberá ser sometida a corroboración externa, objetiva e independiente.

La corroboración deberá recaer sobre aspectos relevantes de la imputación, tales como identidad de los intervinientes, roles, comunicaciones, actos preparatorios, entregas, coordinaciones, bienes, rutas patrimoniales o evidencias digitales.

6.5.5. Componente de diferenciación funcional

Este componente constituye el núcleo de la propuesta, pues plantea que el agente revelador debe ser tratado como una técnica especial de investigación, mientras que el colaborador eficaz debe conservar su naturaleza de proceso especial premial.

Por tanto, la regla diferenciadora será la siguiente, si la finalidad es obtener información operativa o evidencia bajo control fiscal y policial, se estará ante la figura del agente revelador. Si la finalidad es conceder un beneficio penal, procesal o penitenciario a cambio de información útil y corroborable, deberá activarse el proceso especial de colaboración eficaz.

6.6. Propuesta normativa concreta

Se propone incorporar al artículo 341 del Código Procesal Penal un numeral referido a la actuación del agente revelador, en los siguientes términos:

La actuación del agente revelador requiere disposición fiscal motivada, en la que se precise la finalidad de la técnica, su necesidad, idoneidad, proporcionalidad, duración, ámbito de intervención, actos permitidos, actos prohibidos, medidas de seguridad, forma de registro y mecanismos de preservación de la información o evidencia obtenida.

Cuando la persona que actúe como agente revelador tenga la condición de investigado, imputado, procesado o condenado, o cuando de su actuación se advierta la expectativa de obtener un beneficio penal, procesal o penitenciario por la información o evidencia proporcionada, el fiscal deberá definir expresamente su situación jurídica mediante disposición debidamente motivada.

Si la finalidad de la intervención comprende la obtención de un beneficio premial, la actuación deberá reconducirse al proceso especial de colaboración eficaz, conforme a las reglas previstas en el presente Código. Queda prohibida la concesión

de beneficios informales, tácitos, no documentados o ajenos al procedimiento legalmente establecido.

La información proporcionada por el agente revelador deberá ser sometida a corroboración externa, objetiva e independiente antes de ser utilizada para sustentar medidas restrictivas de derechos, requerimientos fiscales, acusaciones o decisiones judiciales relevantes.

Queda prohibida toda actuación del agente revelador que implique provocación delictiva, inducción a la comisión de delitos, fabricación de evidencia o exceso respecto de los límites establecidos en la disposición fiscal correspondiente.

Cuando la actuación del agente revelador afecte derechos fundamentales, el fiscal deberá requerir autorización judicial previa o control judicial inmediato, según la naturaleza del acto realizado y la intensidad de la afectación producida.

El incumplimiento de las reglas previstas podrá generar la exclusión de la información obtenida, sin perjuicio de las responsabilidades penales, procesales o funcionales que correspondan.

6.8. Protocolo institucional propuesto

Además de la modificación legislativa, se propone que el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, apruebe un Protocolo de actuación del agente revelador en investigaciones de criminalidad organizada. Dicho protocolo deberá contener:

- Identificación codificada del agente revelador.
- Disposición fiscal motivada de autorización.
- Finalidad concreta de la técnica.
- Evaluación de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
- Plazo de duración de la actuación.
- Actos permitidos y actos prohibidos.
- Prohibición de provocación delictiva.
- Monitoreo policial documentado.
- Control fiscal permanente.
- Registro reservado de comunicaciones, entregas o evidencias.
- Preservación de evidencia física y digital.
- Reglas de cadena de custodia.
- Criterios de corroboración externa.
- Supuestos de autorización o control judicial.
- Criterios de reconducción al proceso especial de colaboración eficaz.
- Cierre formal de la actuación del agente revelador.

6.9. Viabilidad de la propuesta

La propuesta resulta jurídicamente viable porque no desnaturaliza el régimen vigente de técnicas especiales de investigación ni modifica la esencia del proceso especial de colaboración eficaz, por el contrario, busca ordenar ambas instituciones y evitar que se superpongan indebidamente.

También resulta institucionalmente viable porque su implementación puede realizarse a través de competencias ya existentes del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial. No se requiere crear nuevos órganos ni estructuras administrativas, sino establecer reglas de actuación, capacitación y coordinación interinstitucional.

Desde el punto de vista económico, la propuesta no genera gasto público significativo, ya que puede ejecutarse mediante directivas, protocolos, capacitaciones internas y adecuación de registros reservados dentro de las instituciones ya competentes.

CONCLUSIONES

- El tratamiento jurídico que debe ostentar la figura del agente revelador en el ordenamiento procesal penal peruano debe configurarse como una técnica especial de investigación autónoma, excepcional, reservada y controlada, diferenciada del proceso especial de colaboración eficaz, pues, si bien ambas instituciones pueden operar sobre información proveniente del interior o cercanía de una banda u organización criminal, responden a finalidades y regímenes distintos, pues el agente revelador cumple una función investigativa orientada a obtener información o evidencias, mientras que el colaborador eficaz participa en un procedimiento premial sujeto a voluntariedad, defensa técnica, corroboración, acuerdo de beneficios y control judicial.
- La regulación jurídica nacional del agente revelador, incorporada en el artículo 341 del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1611, constituye un avance importante en la lucha contra la criminalidad organizada, al reconocerlo expresamente como técnica especial de investigación, sin embargo, dicha regulación resulta insuficiente para orientar adecuadamente su aplicación práctica, debido a que no desarrolla con precisión sus presupuestos de procedencia, límites de actuación, duración, forma de autorización fiscal, documentación, trazabilidad de la información, preservación de evidencia física o digital, control judicial cuando corresponda, prohibición de provocación delictiva ni consecuencias frente a actuaciones irregulares.
- El análisis de legislación comparada permite advertir que no todos los ordenamientos jurídicos regulan expresamente al agente revelador; sin embargo,

varios reconocen figuras funcionalmente equivalentes dentro de las técnicas especiales de investigación, siendo que Argentina y Chile resultan especialmente útiles para el caso peruano, pues regulan expresamente al agente revelador y lo diferencian del agente encubierto, del informante y de figuras premiales.

- Los operadores jurídicos entrevistados coinciden en reconocer la utilidad del agente revelador para investigaciones de criminalidad organizada, pero también advierten que su regulación actual genera riesgos de confusión con la colaboración eficaz, por tanto, la percepción de los operadores confirma que la figura debe ser regulada con mayor precisión para evitar que funcione como una colaboración eficaz informal o encubierta.
- Resulta necesaria una fórmula legislativa que modifique o complemente el artículo 341 del Código Procesal Penal, incorporando reglas expresas sobre la actuación del agente revelador y su diferenciación frente al proceso especial de colaboración eficaz. Dicha propuesta debe incluir, como mínimo, disposición fiscal motivada, identificación del estatus jurídico de la fuente humana, delimitación de actos permitidos y prohibidos, plazo de duración, registro reservado, preservación de evidencia, cadena de custodia, corroboración externa, prohibición de provocación delictiva, control judicial cuando se afecten derechos fundamentales y reconducción obligatoria al proceso de colaboración eficaz cuando exista expectativa de beneficio penal, procesal o penitenciario.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Congreso de la República, establecer un modelo normativo articulado que diferencie expresamente al agente revelador del proceso especial de colaboración eficaz, el cual debe reconocer que el primero constituye una técnica operativa de investigación y que el segundo representa un procedimiento premial, disponiendo que toda expectativa de reducción de pena, exención de responsabilidad por hechos anteriores, beneficio procesal o beneficio penitenciario sea tramitada exclusivamente mediante colaboración eficaz lo que permitirá fortalecer la investigación de la criminalidad organizada sin generar espacios de negociación informal, impunidad o incertidumbre respecto del estatuto jurídico de la fuente humana.

Se recomienda al Ministerio del Interior y al Ministerio Público aprobar disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 009-2025-IN que regulen específicamente la articulación del agente revelador con el régimen premial, en donde se precisar la situación jurídica del agente, el alcance de la exención prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la naturaleza de los beneficios mencionados en el artículo 34 del reglamento, los criterios de corroboración de la información y los supuestos de reconducción al proceso de colaboración eficaz.

Se recomienda que la reforma normativa tome como referencia los criterios de autorización, temporalidad, control y protección de identidad desarrollados en la legislación comparada, especialmente en Argentina y Chile, sin trasladarlos

mecánicamente al ordenamiento peruano, debiendo adecuarse al modelo constitucional peruano, pues el derecho comparado debe emplearse como fuente de criterios y no como simple reproducción de instituciones configuradas para realidades procesales distintas.

Se recomienda al sistema de justicia implementar programas conjuntos de capacitación especializada sobre técnicas especiales de investigación y colaboración eficaz, que incluya la identificación del estatus jurídico de la fuente, los límites del agente revelador, la diferencia entre exención operativa y beneficio premial, la preservación de evidencia física y digital, la corroboración externa, la contradicción diferida y las consecuencias de la provocación delictiva.

Se recomienda al Congreso de la República modificar el artículo 341 del Código Procesal Penal para incorporar una cláusula expresa de diferenciación funcional, estableciendo que el agente revelador no puede recibir beneficios penales, procesales o penitenciarios fuera del proceso especial de colaboración eficaz; que la exención de responsabilidad se limita a los actos necesarios y proporcionales realizados durante la operación autorizada; y que, cuando la persona tenga condición de investigada, procesada o condenada y solicite un beneficio por la información proporcionada, el fiscal debe disponer su reconducción al procedimiento regulado en los artículos 472 y siguientes del Código Procesal Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Acconcia, A., Immordino, G., Piccolo, S., y Rey, P. (2014). Accomplice witnesses and organized crime: Theory and evidence from Italy. *The Scandinavian Journal of Economics*, 116(4), 1116–1159. <https://doi.org/10.1111/sjoe.12080>
- Aguinaga Vidarte, L. (2025). Análisis de la aplicación de las técnicas especiales de investigación: agentes encubierto, especial, revelador y virtual en la lucha contra el crimen organizado: A propósito del Decreto Legislativo 1611 que modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal. *Vox Juris*, 43(1), 151–159. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9931786>
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (6.ª ed.). Episteme.
- Atienza, M. (2013). Curso de argumentación jurídica. Trotta.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales (3.ª ed.). Pearson Educación.
- Bunge, M. (2004). La investigación científica: Su estrategia y su filosofía. Siglo XXI Editores.
- Carrasco Casusol, G. (2021). *La extensión del ámbito de aplicación del colaborador eficaz en la lucha contra el crimen organizado en el Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9444>
- Courtis, C. (2006). Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. Trotta.
- Denzin, N. (1978). The research act: A theoretical introduction to sociological methods (2nd ed.). McGraw-Hill.
- Fernández de La Torre, H. (2022). *Criterios de valoración en los actos de corroboración del proceso de colaboración eficaz en el crimen organizado: Propuesta doctrinaria legal* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro

Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG.

<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/11096>

- Flick, U. (2015). El diseño de investigación cualitativa. Morata.
- Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hernández-Sampieri, R., y Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill Education.
- Horna Santisteban, M. (2019). *La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2016–2017* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7917>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2025). *Estadísticas de seguridad ciudadana: Semestre móvil diciembre 2024-mayo 2025*.
- Kruisbergen, E. (2017). *Combating organized crime: A study on undercover policing and the follow-the-money strategy* [Tesis doctoral, Vrije Universiteit Amsterdam]. Vrije Universiteit Amsterdam.
<https://research.vu.nl/en/publications/combating-organized-crime-a-study-on-undercover-policing-and-the--3/>
- Larenz, K. (1994). Metodología de la ciencia del derecho. Ariel.
- López Granda, W. (2018). Proceso de colaboración eficaz. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 14(77), 72–89.
<https://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/download/22/27>
- Ministerio del Interior. (2020). *Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030 (documento resumen)*.
- Ministerio del Interior. (2025). *Política Nacional de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030 AF-2024: Reporte de seguimiento y cumplimiento*.
- Mogollón Castillo, J. (2020). *La información brindada por el justiciable en el proceso especial de colaboración eficaz, para el fiel propósito de la norma,*

en el Distrito Fiscal Lambayeque–Jaén, en el año judicial 2015 [Tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8703>

- Molina, J. (2021). *La investigación de los delitos de la Ley 23.737: El agente encubierto, agente revelador e informante*. Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/88915-investigacion-delitos-ley-23737-agente-encubierto-agente-revelador-informante>
- Momblanc, L. C. (2022). La figura del colaborador eficaz como componente del derecho penal premial. *LEX*, 20(29), 521–551. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8737899.pdf>
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Idemsa.
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., y Romero Delgado, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis (5.^a ed.). Ediciones de la U.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Gaceta Jurídica.
- Patton, M. (2015). *Qualitative research y evaluation methods* (4th ed.). SAGE Publications.
- Peña Cabrera, A. (2015). *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley.
- Prado Saldarriaga, V. (2008). Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317 del Código Penal. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2024). *El avance de la corrupción mediante organizaciones criminales: Informe temático 2024-I*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ramos Núñez, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.

- Robles Sevilla, W. (2021). Dos reflexiones para la construcción dogmática de la fase de corroboración en la colaboración eficaz. *Vox Juris*, 39(1), 137–158. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8074866>
- San Martín Castro, C. (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. INPECCP.
- Sánchez García, I. (2005). *El coimputado que colabora con la justicia penal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- Sánchez Velarde, P. (2004). La colaboración eficaz como procedimiento en la lucha contra el crimen organizado: El caso peruano. En J. Hurtado Pozo y J. L. Gómez Colomer (Coords.), *Criminalidad organizada y procedimiento penal: La colaboración eficaz* (pp. 175–192). Universidad de Friburgo. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_12.pdf
- Schloenhardt, A. (2023). Article 20: Special investigative techniques. En A. Schloenhardt y M. R. Taylor (Eds.), *UN Convention against Transnational Organized Crime: A commentary* (pp. 227–238). Oxford University Press.
- Sumarán Layza, W. (2019). *La valoración de las declaraciones de aspirante a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales de prisión preventiva y su incidencia en el principio de presunción de inocencia* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/23182>
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba penal*. Instituto Pacífico.
- Valverde Encarnación, G., y Suca Concha, A. (2019). Bases configurativas del programa de clemencia en el ordenamiento jurídico peruano: A propósito de la colaboración eficaz. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 6(1), 29–50. <https://www.redalyc.org/journal/6559/655969805003/>
- Vasilachis de Gialdino, I. (Coord.). (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Gedisa.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. McGraw-Hill.

ANEXOS:**Anexo 1: Matriz de consistencia**

ELEMENTO	CONTENIDO
TÍTULO	Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano.
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	¿Cuál debe ser el tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano?
OBJETIVO GENERAL	Determinar cuál debe ser el tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en su articulación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano.
MARCO TEÓRICO	El marco teórico de la investigación estará conformado por el análisis de la criminalidad organizada, las técnicas especiales de investigación, la naturaleza jurídica del agente revelador, su diferenciación con el agente encubierto, agente especial, informante y colaborador eficaz, así como el estudio del proceso especial de colaboración eficaz como expresión del derecho penal premial. Asimismo, se desarrollarán los presupuestos de la colaboración eficaz, la corroboración como garantía de fiabilidad, la relación funcional entre el agente revelador y el colaborador eficaz, y los criterios jurídicos necesarios para articular ambas figuras dentro del ordenamiento procesal penal peruano, especialmente desde los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad

	jurídica, control fiscal, control judicial y trazabilidad de la información.
TRABAJO DE CAMPO	El trabajo de campo se realizará mediante la aplicación de entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos especializados en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, criminalidad organizada, colaboración eficaz y técnicas especiales de investigación. Asimismo, se complementará con el análisis documental de normas, doctrina, jurisprudencia y documentos institucionales vinculados con el agente revelador y el proceso especial de colaboración eficaz. Para ello se emplearán como instrumentos la guía de entrevista semiestructurada, fichas de análisis normativo, fichas de análisis doctrinal, fichas de análisis jurisprudencial y matriz de categorización.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1. Analizar la regulación jurídica de la figura del agente revelador en el ordenamiento procesal penal peruano. 2. Examinar la naturaleza jurídica, los presupuestos y el tratamiento normativo del proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano. 3. Establecer los criterios jurídicos que permitan articular la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de evitar contradicciones en su aplicación.
HIPÓTESIS	El tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz

	debe construirse a partir de una delimitación funcional clara entre técnica especial de investigación y procedimiento premial; pues si ambas instituciones pueden operar sobre información proveniente del interior o la cercanía de una organización criminal, no obstante, responden a finalidades y regímenes jurídicos distintos.
VARIABLE INDEPENDIENTE	Figura del agente revelador.
VARIABLE DEPENDIENTE	Tratamiento jurídico articulado con el proceso especial de colaboración eficaz.
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	La hipótesis será contrastada desde un enfoque cualitativo, hermenéutico y argumentativo, debido a que la investigación no tiene finalidad estadística, sino interpretativa y jurídica. Para ello, se analizará la regulación normativa del agente revelador, el régimen jurídico de la colaboración eficaz, la doctrina especializada, la jurisprudencia pertinente y las opiniones obtenidas de los operadores jurídicos entrevistados. La contrastación se realizará mediante la triangulación de fuentes normativas, doctrinales, jurisprudenciales y empíricas, con la finalidad de determinar si resulta necesario establecer un tratamiento jurídico articulado entre ambas figuras.
POBLACIÓN	La población estará conformada por operadores jurídicos especializados en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, criminalidad organizada, técnicas especiales de investigación y colaboración eficaz, principalmente fiscales, jueces, abogados penalistas y docentes universitarios con experiencia en la materia.

MUESTRA

La muestra será no probabilística e intencional, conformada por diez operadores jurídicos especializados, entre fiscales, jueces, abogados penalistas y docentes universitarios vinculados al Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, criminalidad organizada, colaboración eficaz o técnicas especiales de investigación.

La selección de los participantes se realizará considerando criterios de experiencia profesional, especialización, conocimiento del tema investigado y disponibilidad para participar en la entrevista semiestructurada.

Anexo 2: Guía de entrevista

Título de la investigación

“Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano”

Objetivo general de la entrevista

Recoger la opinión especializada de operadores jurídicos sobre la regulación, naturaleza, límites y consecuencias jurídicas de la figura del agente revelador, así como su relación con el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de establecer criterios jurídicos que permitan articular ambas instituciones dentro del ordenamiento procesal penal peruano.

I. Datos generales del entrevistado

1. Nombre del entrevistado:

2. Profesión o cargo:

Fiscal / Juez / Abogado penalista / Docente universitario / Otro:

3. Especialidad:

4. Años de experiencia profesional:

_____ años

5. Institución o ámbito de desempeño:

II. Presentación al entrevistado

Estimado(a) entrevistado(a):

La presente entrevista forma parte de una investigación académica orientada a analizar el tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano.

La información proporcionada será utilizada únicamente con fines académicos. Sus respuestas serán tratadas de manera confidencial y serán sistematizadas mediante códigos, sin revelar su identidad personal. La entrevista tiene carácter semiestructurado, por lo que, además de las preguntas previstas, podrán formularse repreguntas destinadas a profundizar o aclarar determinados aspectos relevantes.

III. Guía de preguntas por objetivos específicos

Objetivo específico 1

Analizar la regulación jurídica de la figura del agente revelador en el ordenamiento procesal penal peruano.

Pregunta 1

Desde su experiencia profesional, ¿cómo debe entenderse la naturaleza jurídica del agente revelador regulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal?

Pregunta 2

¿Considera que la actual regulación del agente revelador en el Código Procesal Penal resulta suficiente para orientar su aplicación práctica en investigaciones de criminalidad organizada?

Pregunta 3

¿Qué diferencias jurídicas relevantes identifica entre el agente revelador, el agente encubierto, el informante y el colaborador eficaz?

Objetivo específico 2

Examinar la naturaleza jurídica, los presupuestos y el tratamiento normativo del proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano.

Pregunta 4

Desde su perspectiva, ¿cuál es la naturaleza jurídica del proceso especial de colaboración eficaz en el sistema procesal penal peruano?

Pregunta 5

¿Qué presupuestos considera esenciales para que una persona pueda acceder válidamente al proceso especial de colaboración eficaz?

Pregunta 6

¿Qué importancia tiene la corroboración de la información proporcionada por el colaborador eficaz en investigaciones de criminalidad organizada?

Objetivo específico 3

Establecer los criterios jurídicos que permitan articular la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz, a fin de evitar contradicciones en su aplicación.

Pregunta 7

¿Considera que existe una relación funcional entre el agente revelador y el colaborador eficaz, tomando en cuenta que ambos pueden proporcionar información desde el interior o cercanía de una organización criminal?

Pregunta 8

¿Existe el riesgo de que el agente revelador se convierta, en la práctica, en una forma informal de colaboración eficaz?

Pregunta 9

¿Qué criterios jurídicos deberían adoptarse para articular adecuadamente la figura del agente revelador con el proceso especial de colaboración eficaz?

Pregunta 10

Desde una perspectiva de política criminal y garantía procesal, ¿qué propuesta normativa o interpretativa formularía para evitar contradicciones entre la figura del agente revelador y el proceso especial de colaboración eficaz?

Anexo 3: Propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA REGULAR LA ACTUACIÓN DEL AGENTE REVELADOR Y SU ARTICULACIÓN CON EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ

Documento elaborado como propuesta legislativa derivada de la investigación titulada:

“Tratamiento jurídico de la figura del agente revelador en relación con el proceso especial de colaboración eficaz en el ordenamiento procesal penal peruano”

Lambayeque - Perú, 2026

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 341 del Código Procesal Penal, a fin de regular con mayor precisión la actuación del agente revelador como técnica especial de investigación, estableciendo sus presupuestos, límites, mecanismos de control y criterios de articulación con el proceso especial de colaboración eficaz.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es evitar que la figura del agente revelador sea utilizada como una forma informal, paralela o encubierta de colaboración eficaz, garantizando que toda expectativa de beneficio penal, procesal o penitenciario sea tramitada conforme al procedimiento especial previsto por la ley. Asimismo, la norma busca asegurar que la actuación del agente revelador se desarrolle con respeto a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, trazabilidad, corroboración, control fiscal, control judicial cuando corresponda, prohibición de provocación delictiva y respeto del debido proceso.

Artículo 3. Incorporación de numeral al artículo 341 del Código Procesal Penal

Incorpórese un numeral al artículo 341 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 341. Técnicas especiales de investigación

Numeral incorporado: Actuación del agente revelador y articulación con el proceso especial de colaboración eficaz

La actuación del agente revelador requiere disposición fiscal motivada, en la que se precise la finalidad de la técnica, su necesidad, idoneidad, proporcionalidad, duración, ámbito de intervención, actos permitidos, actos prohibidos, medidas de seguridad, forma de registro y mecanismos de preservación de la información o evidencia obtenida.

Cuando la persona que actúe como agente revelador tenga la condición de investigado, imputado, procesado o condenado, o cuando de su actuación se advierta la expectativa de obtener un beneficio penal, procesal o penitenciario por la información o evidencia proporcionada, el fiscal deberá definir expresamente su situación jurídica mediante disposición debidamente motivada.

Si la finalidad de la intervención comprende la obtención de un beneficio premial, la actuación deberá reconducirse al proceso especial de colaboración eficaz, conforme a las reglas previstas en el presente Código. Queda prohibida la concesión de beneficios informales, tácitos, no documentados o ajenos al procedimiento legalmente establecido.

La información proporcionada por el agente revelador deberá ser sometida a corroboración externa, objetiva e independiente antes de ser utilizada para sustentar medidas restrictivas de derechos, requerimientos fiscales, acusaciones o decisiones judiciales relevantes.

Queda prohibida toda actuación del agente revelador que implique provocación delictiva, inducción a la comisión de delitos, fabricación de evidencia o exceso respecto de los límites establecidos en la disposición fiscal correspondiente.

Cuando la actuación del agente revelador afecte derechos fundamentales, el fiscal deberá requerir autorización judicial previa o control judicial inmediato, según la naturaleza del acto realizado y la intensidad de la afectación producida.

El incumplimiento de las reglas previstas en el presente numeral podrá generar la exclusión de la información obtenida, sin perjuicio de las responsabilidades penales, procesales o funcionales que correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Protocolo de actuación fiscal y policial

El Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, aprobará en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo interinstitucional para la utilización del agente revelador en investigaciones de criminalidad organizada.

Dicho protocolo deberá regular, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Identificación codificada del agente revelador.
- b) Disposición fiscal motivada de autorización.
- c) Determinación de la finalidad investigativa.
- d) Evaluación de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
- e) Plazo de duración de la técnica.
- f) Actos permitidos y actos prohibidos.
- g) Prohibición expresa de provocación delictiva.
- h) Mecanismos de monitoreo policial y control fiscal.
- i) Registro reservado de actuaciones, comunicaciones, entregas o evidencias obtenidas.

- j) Reglas de preservación de evidencia física y digital.
- k) Criterios de corroboración externa de la información.
- l) Supuestos de control judicial previo o posterior.
- m) Criterios para determinar la reconducción al proceso especial de colaboración eficaz.
- n) Cierre formal de la actuación del agente revelador.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamento de la propuesta legislativa

La criminalidad organizada constituye uno de los principales desafíos del sistema de justicia penal contemporáneo, debido a su estructura compleja, permanencia, distribución de roles, capacidad de ocultamiento, violencia, intimidación y resistencia frente a los mecanismos ordinarios de investigación. En ese contexto, el Estado requiere herramientas procesales idóneas para obtener información desde el interior o cercanía de las estructuras criminales.

El Decreto Legislativo N° 1611 modificó el artículo 341 del Código Procesal Penal e incorporó expresamente la figura del agente revelador como técnica especial de investigación. Esta incorporación constituye un avance relevante para fortalecer la investigación penal frente a organizaciones criminales; sin embargo, la regulación vigente no desarrolla de manera suficiente los presupuestos, límites, mecanismos de control ni consecuencias jurídicas de su actuación.

La problemática se presenta porque el agente revelador, por definición, puede ser una persona vinculada a una banda u organización criminal que proporciona información o evidencias incriminatorias bajo monitoreo de la autoridad policial. Esta característica lo aproxima funcionalmente al colaborador eficaz, quien también proporciona información desde una posición interna o cercana a la actividad delictiva; no obstante, ambas figuras pertenecen a regímenes jurídicos distintos.

Mientras el agente revelador forma parte de las técnicas especiales de investigación, el colaborador eficaz se somete a un proceso especial de naturaleza premial, con

defensa técnica, actos de corroboración, acuerdo de beneficios, control judicial y eventual revocatoria. Esta diferencia resulta esencial para evitar que una técnica investigativa sea utilizada como vía informal para conceder beneficios penales sin las garantías propias del proceso de colaboración eficaz.

2. Problema que busca solucionar la ley

La regulación actual del agente revelador presenta vacíos relevantes en torno a los siguientes aspectos:

- La forma de autorización fiscal.
- Los límites materiales y temporales de su actuación.
- La documentación de la información obtenida.
- La trazabilidad de la evidencia física o digital.
- La prohibición de provocación delictiva.
- El control judicial cuando se afecten derechos fundamentales.
- La situación jurídica posterior del agente revelador.
- La posibilidad de que solicite o espere beneficios penales.
- La relación entre agente revelador y colaborador eficaz.
- Las consecuencias frente a actuaciones irregulares.

Esta ausencia de regulación precisa puede generar zonas grises, especialmente cuando la persona que actúa como agente revelador tiene condición de investigada, imputada, procesada o condenada, o cuando proporciona información esperando obtener un beneficio penal, procesal o penitenciario.

En tales casos, si no se activa el procedimiento de colaboración eficaz, podría configurarse una colaboración eficaz informal, sin defensa técnica, sin acuerdo documentado, sin corroboración suficiente y sin control judicial. Ello afectaría la legalidad procesal, el derecho de defensa, la igualdad de armas, la seguridad jurídica y la confiabilidad de la información obtenida.

3. Justificación constitucional y procesal

La propuesta legislativa se justifica en la necesidad de compatibilizar la eficacia investigativa frente al crimen organizado con las garantías del proceso penal constitucional.

El empleo de técnicas especiales de investigación no puede desarrollarse al margen del principio de legalidad, pues toda intervención estatal que pueda incidir en derechos fundamentales debe estar prevista normativamente y ejecutarse bajo reglas claras. Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que la utilización del agente revelador sea idónea, necesaria y equilibrada respecto de la finalidad perseguida.

Del mismo modo, el derecho de defensa y la contradicción exigen que la información obtenida mediante fuentes humanas controladas pueda ser sometida a verificación, trazabilidad y cuestionamiento en el momento procesal correspondiente, siendo que la reserva propia de las técnicas especiales de investigación no puede convertirse en opacidad absoluta ni en ausencia de control.

Por otro lado, la colaboración eficaz, al ser una institución de derecho penal premial, exige un procedimiento formal, asistencia de defensa técnica, actos de corroboración, acuerdo de beneficios y control judicial; por ello, cuando el agente revelador pretenda obtener beneficios penales por la información proporcionada, su actuación debe reconducirse al proceso especial de colaboración eficaz.

4. Necesidad de diferenciación entre agente revelador y colaborador eficaz

La presente propuesta parte de una regla central, que el agente revelador y el colaborador eficaz no son figuras idénticas

El agente revelador cumple una función investigativa y finalidad es proporcionar información o evidencias desde una posición interna o cercana a la organización criminal, bajo monitoreo policial y dirección fiscal. En cambio, el colaborador eficaz cumple una función premial, pues entrega información útil y corroborable a cambio de la posibilidad de obtener beneficios penales o procesales.

La confusión entre ambas figuras puede generar riesgos procesales importantes. Si una persona actúa como agente revelador, pero en realidad espera recibir un beneficio, se estaría utilizando una técnica especial para encubrir una negociación penal no formalizada. Por ello, la ley propuesta establece que toda expectativa premial debe ser reconducida al proceso especial de colaboración eficaz.

5. Criterios que incorpora la propuesta

a) Disposición fiscal motivada

La actuación del agente revelador deberá estar autorizada por disposición fiscal motivada. Esta disposición deberá precisar la finalidad de la técnica, su necesidad, idoneidad, proporcionalidad, duración, ámbito de actuación, actos permitidos y prohibidos.

b) Definición del estatus jurídico de la fuente

El fiscal deberá determinar si la persona que actúa como agente revelador tiene condición de investigada, imputada, procesada o condenada. Esta definición es esencial para evitar confusiones con el proceso de colaboración eficaz.

c) Reconducción obligatoria a colaboración eficaz

Si el agente revelador pretende obtener un beneficio penal, procesal o penitenciario por la información proporcionada, su actuación deberá reconducirse al proceso especial de colaboración eficaz.

d) Prohibición de beneficios informales

La propuesta prohíbe la concesión de beneficios tácitos, informales o no documentados. Todo beneficio debe tramitarse conforme al procedimiento legal correspondiente.

e) Corroboración externa

La información proporcionada por el agente revelador deberá ser contrastada con elementos objetivos, externos e independientes antes de ser utilizada para sustentar

medidas restrictivas de derechos, requerimientos fiscales o decisiones judiciales relevantes.

f) Prohibición de provocación delictiva

El agente revelador no podrá inducir, crear, fomentar o provocar delitos que no se habrían cometido sin su intervención.

g) Control judicial

Cuando la actuación del agente revelador afecte derechos fundamentales, deberá solicitarse autorización judicial previa o control judicial inmediato, según corresponda.

h) Exclusión de información obtenida irregularmente

La información obtenida mediante provocación delictiva, exceso de actuación, ausencia de autorización o promesa informal de beneficios podrá ser excluida, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

6. Impacto esperado

La aprobación de la presente ley permitirá dotar de mayor seguridad jurídica a la actuación del agente revelador y evitará que esta figura sea utilizada como mecanismo informal de colaboración eficaz.

Asimismo, fortalecerá la calidad de las investigaciones de criminalidad organizada, reducirá riesgos de nulidad o exclusión probatoria, protegerá el derecho de defensa de terceros y permitirá que la información obtenida mediante fuentes humanas controladas sea utilizada dentro de un marco de legalidad, trazabilidad y corroboración.

La propuesta también contribuirá a uniformizar la actuación del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, especialmente mediante la aprobación de un protocolo interinstitucional que regule la aplicación práctica de esta técnica especial de investigación.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto público significativo, pues no crea nuevas entidades, cargos, órganos administrativos ni estructuras institucionales adicionales. Su implementación se realizará a partir de las competencias ya existentes del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial.

Los costos administrativos derivados de la elaboración de protocolos, capacitación de operadores y adecuación de registros reservados pueden ser asumidos con los recursos institucionales ordinarios de las entidades involucradas.

En cuanto a los beneficios, la propuesta permitirá:

- Fortalecer la investigación penal frente a la criminalidad organizada.
- Evitar beneficios informales o no documentados.
- Reducir riesgos de nulidad o exclusión probatoria.
- Garantizar mayor trazabilidad de la información obtenida.
- Proteger el derecho de defensa y el debido proceso.
- Diferenciar claramente al agente revelador del colaborador eficaz.
- Mejorar la coordinación entre fiscales, policías y jueces.
- Asegurar mayor control sobre fuentes humanas vinculadas a organizaciones criminales.
- Fortalecer la legitimidad constitucional de las técnicas especiales de investigación.

En consecuencia, los beneficios jurídicos, institucionales y procesales de la propuesta superan ampliamente los costos de implementación.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta modifica el artículo 341 del Código Procesal Penal, incorporando reglas específicas sobre la actuación del agente revelador y su articulación con el proceso especial de colaboración eficaz.

La norma no deroga ni desnaturaliza el régimen vigente de técnicas especiales de investigación, sino que lo complementa. Tampoco modifica la naturaleza jurídica del proceso especial de colaboración eficaz, sino que protege su ámbito propio de aplicación al impedir que sus beneficios sean concedidos de manera informal mediante la figura del agente revelador.

La propuesta resulta compatible con el sistema procesal penal acusatorio, pues reafirma la dirección fiscal de la investigación, el control judicial de actos restrictivos de derechos y la necesidad de preservar el debido proceso en investigaciones complejas.